



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE  
JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02.  
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**MALDONADO SERNAQUE, PERCY SAUL  
ORCID: 0000-0003-4249-5702**

**ASESORA**

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES  
ORCID: 0000-0001-9490-5190**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0220-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:40** horas del día **31** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02. DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2023**

**Presentada Por :**  
(0806172290) **MALDONADO SERNAQUE PERCY SAUL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

  
Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02. DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2023 Del (de la) estudiante MALDONADO SERNAQUE PERCY SAUL, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 11% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **DEDICATORIA**

Sobre todo, a Dios, por haberme dado la vida; a mi amada madre Corina, por apoyarme de manera incondicional en mi formación profesional; y, a mi querido padre, Edmundo Segundo, que ya no te encuentras materialmente con nosotros, pero que siempre siento tu presencia, tu eterna preocupación por que tus hijos estudien y sean personas de bien, por recibir siempre tu apoyo incondicional PAPÁ (lamento mucho que no presencias un logro tuyo más en la vida)

*Percy Saúl Maldonado Sernaqué.*

## **AGRADECIMIENTO**

A mi alma mater, ULADECH Católica, por recibirme en su casa y ayudarme a alcanzar la meta de tan noble profesión.

*Percy Saúl Maldonado Sernaqué.*

# Índice General

Carátula.....	I
Jurado Evaluador.....	II
Reporte Turnitin.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Índice General.....	VI
Lista de Cuadros.....	X
Resumen.....	XI
Abstract.....	XII
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del Problema.....	2
1.3. Justificación.....	2
1.4. Objetivos.....	3
1.4.1. Objetivo General.....	3
1.4.2. Objetivos Específicos.....	4
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes.....	5
2.1.1. En el ámbito Internacional.....	5
2.1.2. En el ámbito Nacional.....	10
2.2. Bases Teóricas.....	11
2.2.1. La Acción.....	11
2.2.2. Derecho de acción.....	12
2.2.3. Elementos del derecho de acción.....	13
2.2.4. Sujetos del derecho de acción.....	13
2.2.5. El objeto del derecho de acción.....	14
2.2.6. La causa petendi.....	15
2.2.7. Condiciones del ejercicio del derecho de acción.....	16
2.2.8. La acción en el caso concreto de estudio.....	16

2.2.9. La jurisdicción.....	17
2.2.10. Naturaleza de la jurisdicción.....	18
2.2.11. Características de la jurisdicción.....	18
2.2.12. Elementos de la jurisdicción.....	20
2.2.13. Poderes de la jurisdicción.....	22
2.2.14. La Jurisdicción en materia contenciosa administrativa.....	23
2.2.15. La jurisdicción en el caso concreto de estudio.....	25
2.2.16. Competencia.....	25
2.2.17. Clases de competencia.....	26
2.2.18. Criterios para determinar la competencia civil.....	27
2.2.19. Formas de determinación de la competencia del PCA.....	28
2.2.20. Forma de determinación de la competencia en el caso en estudio.....	29
2.2.21. El proceso.....	29
2.2.22. Funciones del proceso.....	30
2.2.23. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	32
2.2.24. El debido proceso formal.....	33
2.2.25. Elementos del debido proceso.....	34
2.2.26. Postura del demandante en el caso concreto de estudio.....	38
2.2.27. Postura del demandado en el caso concreto de estudio.....	39
2.2.28. El proceso contencioso administrativo.....	39
2.2.29. Principios del proceso contencioso administrativo.....	40
2.2.30. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	48
2.2.31. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	49
2.2.32. Actuaciones u omisiones impugnables en el PCA.....	50
2.2.33. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo.....	50
2.2.34. La demanda.....	51
2.2.35. Calificación de la demanda.....	52
2.2.36. La pretensión.....	52
2.2.37. Elementos de la pretensión.....	53
2.2.38. Contestación de la demanda.....	53
2.2.39. Sujetos del proceso.....	54

2.2.40. El demandante y el demandado.....	54
2.2.41. El juez.....	55
2.2.42. Puntos controvertidos.....	55
2.2.43. Medios probatorios.....	56
2.2.44. Diferencia entre prueba y medios probatorios.....	57
2.2.45. Los medios probatorios actuados en el caso en estudio.....	57
2.2.46. La sentencia.....	59
2.2.47. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.....	59
2.2.48. Medios impugnatorios (recursos).....	60
2.2.49. Reposición.....	60
2.2.50. Apelación.....	60
2.2.51. Casación.....	61
2.2.52. Queja.....	61
2.2.53. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas en el expediente.....	61
2.2.54. La Pensión.....	63
2.2.55. Sistemas pensionarios.....	63
2.2.56. D.L. 19990.....	64
2.3. Hipótesis - Marco Conceptual.....	64
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	66
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación.....	66
3.1.1. Nivel de investigación de la tesis: exploratoria – descriptiva.....	66
3.1.2. Tipo de Investigación.....	67
3.1.3. Diseño de la investigación.....	67
3.2. Unidad de análisis.....	67
3.3. Variables, Definición y Operacionalización.....	68
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	68
3.5. Métodos de análisis de datos.....	68
3.6. Aspectos éticos.....	68
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	69
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN.....	73
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	77

CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES.....	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	81
ANEXOS.....	87
ANEXO 01: Matriz de Consistencia.....	88
ANEXO 02: Definición y Operacionalización de la variable en estudio.....	89
ANEXO 03: Instrumento de recolección de información.....	92
ANEXO 04: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	102
ANEXO 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos.....	122
ANEXO 06: Cuadros descriptivos para la obtención de resultados.....	137
ANEXO 07: Carta de compromiso ético.....	168
ANEXO 08: Autorización de publicación de artículo científico.....	169

## LISTA DE CUADROS

<b>Cuadro 1:</b> Calidad de sentencia de primera instancia .....	69
<b>Cuadro 2:</b> Calidad de sentencia de segunda instancia .....	71

## RESUMEN

El presente resumen, cimienta sus bases en la investigación de la problemática ¿Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre otorgamiento de pensión de jubilación; Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023?, teniendo como objetivo principal, la determinación de la calidad de las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación respecto al reconocimiento de pensión de jubilación; así mismo, la investigación, resultó del tipo cuantitativo y cualitativo; con un nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La información recogida, se tomó de un expediente elegido a través de un muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis del contenido, teniendo como línea basal una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos, siendo que los resultados revelaron que la calidad de las sentencias en su parte expositiva, considerativa y resolutive, tanto de primera como de segunda instancia, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Acción, motivación, pensión por jubilación anticipada, proceso contencioso administrativo, proceso judicial.

## ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the characterization of the Administrative Litigation Process on the granting of a Retirement pension; signed in file No. 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, in the Second Labor Court, Piura 2023, had as main objective, to specify the characteristics of the contentious administrative process regarding the recognition of retirement pension, likewise, the investigation is of the quantitative and qualitative type; with a descriptive exploratory level; and its design is non-experimental, cross-sectional retrospective, the information collected was taken from a file chosen through convenience sampling using the techniques of observation and content analysis, and a checklist validated by expert judgment, The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part, belonging to the sentence of first and second instance, it was concluded that the results were of rank: very high and very high, respectively.

**Keywords:** Action, motivation, early retirement pension, contentious process, judicial process.

## I : PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 Descripción del problema.

La problemática objeto del presente, radica en determinar ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre otorgamiento de pensión de jubilación; Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023?

Citando al autor “QUIROGA, advierte que: Una correcta administración de justicia, no solo debe centrarse en intentar cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que, la misma deberá brindar una correcta y adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo”.

Al respecto, se entiende entonces que, el Estado, en lo concerniente a la correcta administración de justicia, no solamente debe resguardar milimétricamente, el cumplimiento de las formalidades establecidas para que se pueda administrar justicia, sino también, debe principalmente mantener especial interés en tutelar razonablemente y con efectividad la justicia de la cual es recurrida.

“Uno de los principales problemas de la administración de justicia, es la corrupción; la corrupción es un fenómeno social, político y económico, que constituye un problema transversal a nivel mundial, obstaculiza el desarrollo de los países, afecta la gobernabilidad y vulnera los derechos de los ciudadanos (BANCO MUNDIAL, 2016)”.

Por su parte, “VEGA (2017) refiere que: La corrupción, es un fenómeno estructural, complejo y cotidiano, sus múltiples manifestaciones, sistemas y redes clandestinas hacen que sea difícil prevenirla, combatirla y sancionarla, si no se tiene una firme voluntad política, un sistema efectivo e integral y un plan bien definido. Este autor agrega que necesitamos también funcionarios capacitados, que actúen con ética, un presupuesto suficiente y, sobre todo, recobrar la confianza de la ciudadanía para que colabore decididamente y no se sienta defraudada. (p. 11)”.

A su vez, el autor citado, refiere que uno de los principales obstáculos en las sociedades es la corrupción, mal que ataca directa y frontalmente a todas las sociedades modernas, siendo que este flagelo, no tiene nivel de preparación de estudios, vale decir, en nuestro país, la corrupción se encuentra enquistada en todo nivel, desde los cimientos de todo organismo tanto público como

privado, hasta la cúspide de las citadas, como por ejemplo, en la case de nuestros padres de la patria, a mi humilde opinión, vergüenza mundial. Se debería implementar, mecanismos más efectivos de control al momento de elegir a nuestras autoridades políticas, que no tengan o posean dentro de su hoja de vida, antecedentes penales con cumplimiento de sentencia, etc.

## **1.2 Formulación del Problema**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre otorgamiento de pensión de jubilación; en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02. Distrito Judicial de Piura, 2023?

## **1.3 Justificación**

El presente trabajo de investigación se justifica por qué; de los resultados obtenidos, éstos sirvieron para efectuar un análisis objetivo de la calidad de las sentencias emitidas por el Poder Judicial tanto en primera como en segunda instancia, utilizando y aplicando parámetros considerados dentro del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia.

Así mismo, la presente investigación se justifica; porque de ella no emergieron situaciones problemáticas comprendidas dentro del contexto nacional e internacional, donde no se evidenció ciertas insatisfacciones relacionadas con la sentencia, materializadas en términos de: demora en la expedición de la sentencia; ausencia de revisión minuciosa de los procesos de donde emanan; calidad deficiente; utilización de palabras muy técnicas poco entendibles para el ciudadano como el latín, otros.

En el presente trabajo, no es nuestra pretensión revertir la problemática compleja en la que se encuentra sumergida la labor jurisdiccional, ya que es prácticamente una cuestión de Estado; sin embargo, nuestro propósito se encuentra abocado a coadyuvar con los esfuerzos necesarios iniciados por el mismo Estado, para que se implemente una administración de justicia que cuente con la confianza de la sociedad, principiando para ello; con la sensibilización de los jueces, motivarlos en el sentido que cada decisión que adopten refleje un examen exhaustivo del proceso al que pertenece cada sentencia de tal forma que; en su contenido revele razones claras y

entendibles, por las cuales se ha adoptado la decisión; y, sobre todo, que se destierre por completo cierta atmosfera de corrupción, la cual, en algunos casos se percibe cierto aroma a putrefacción.

Por otro lado, el presente trabajo de investigación se encuentra dirigido a los profesionales del Derecho, estudiantes de pre y post grado de Derecho, y a la sociedad en general, en su papel de usuario de la administración de justicia, interesados en temas legales que tengan vínculo con el órgano jurisdiccional; asimismo, en el presente trabajo se puede encontrar contenidos relacionados a los requisitos establecidos para la emisión de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; aplicándolos en su formación y ejercicio profesional.

Además, se agrega que, la presente investigación resulta ser un pequeño aporte para la real transformación y mejoramiento de la administración de Justicia en el Perú, partiendo del análisis de la emisión de una sentencia judicial que ha puesto fin a un conflicto, atravesando por las diversas observaciones, como son los parámetros de la calidad de la sentencias, siendo esto utilizado para sensibilizar a los operadores de justicia de tal forma que al momento de emitir las sentencias los tengan en cuenta.

Para culminar nuestra introducción, el presente trabajo de investigación, contiene un pequeño valor metodológico, evidenciándose a través de los procedimientos aplicados en el mismo, lo cual hará posible, analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros magistrados; y, de esta forma, resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado. Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## **1.4 Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo General**

A fin de solucionar el presente problema, se plantea un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias emitidas por el Poder Judicial tanto en primera como en segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación, concordante con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que correspondan, en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02. Distrito Judicial de Piura, 2023.

#### 1.4.2 **Objetivos Específicos:**

En atención a la sentencia emitida en primera instancia:

- ✓ Determinar la calidad de la sentencia emitida en primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del Derecho; y, en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

En atención a la sentencia emitida en segunda instancia:

- ✓ Determinar la calidad de la sentencia emitida en segunda instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del Derecho; y, en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

## II : MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes

#### 2.1.1 En el ámbito Internacional

“Paredes, (2005), en Guatemala, investigó la Inaplicabilidad de la Ley de lo Contencioso Administrativo en lo Relativo a Impugnaciones contra Resoluciones que emite la Universidad de San Carlos de Guatemala, llegando a las siguientes conclusiones: a) Existe desconocimiento por parte de los administrados, de los distintos medios de impugnación a que pueden recurrir, cuando se emite una resolución que les afecte en determinada materia (laboral, académica, administrativa, electoral, estudiantil), así como en atención a la naturaleza de tales resoluciones; es decir, si tienen carácter definitivo o de mero trámite; b) Derivado de que los distintos medios de impugnación figuran nominados de similar manera dentro de la regulación universitaria, pero difieren en cuanto a la materia regulada y los plazos fijados para su interposición, se genera confusión en los administrados, lo que provoca su improcedencia y rechazo al ser planteados en forma errónea, extemporánea o ante la autoridad no idónea; c) Al entrar en vigencia la Ley de lo Contencioso Administrativo en noviembre de 1997, se originó un conflicto aparente de leyes al interior de instituciones autónomas, al regular dicha ley los recursos de revocatoria y reposición; d) Es improcedente interponer Recurso de Reposición, en contra de cualquier resolución firme que ya hubiese conocido y resuelto en forma negativa el Consejo Superior Universitario, y será rechazado por no encontrarse regulado dentro de la legislación de la Universidad de San Carlos de Guatemala”. (PAREDES MORALES, 2005).

Al respecto, en la República de Guatemala, en lo correspondiente a la ley de lo contencioso administrativo, en el ámbito universitario, se observó que, ante la vulneración de derechos laborales, los administrados desconocían de la existencia de regulaciones en materia laboral correspondiente a lo contencioso administrativo a fin de hacer valer sus derechos laborales en el caso de ser vulnerados por el empleador; y, si por alguna casualidad si conocían de la existencia de la citada normativa, no había un conocimiento real y eficaz de los procedimientos para ejercer sus derechos laborales invocando la ley en lo concerniente a lo contencioso administrativo, toda vez, que las diferentes normas regulatorias de lo laboral, creaban confusión en los administrados, recayendo aún más la confusión, en el caso que algunas

resoluciones emitidas por las citadas universidades, ya se encontraban en la calidad de firmes, haciendo imposible que los administrados obtengan pronunciamiento favorable en virtud a la interposición de sendos recursos de reposición laboral.

“Por su parte González, J. (2006), de nacionalidad chilena, investigó que: —La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil; b) Que, sus elementos esenciales, son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales, no puede continuar, ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”. (GONZALES CASTILLO, 2006).

El citado autor del párrafo precedente de nacionalidad chilena, nos indica, que en nuestra hermana república, la emisión de las sentencias, aún como un sistema residual, se continua la utilización en su fundamentación de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia; sin embargo, se apartan de la fundamentación jurídica, debiendo tener como base principal al momento de su elaboración, el respaldo y amparo de la fundamentación del Derecho, de los diferentes cuerpos normativos, iniciando por la Constitución Política como madre de todas las leyes, pasando por la doctrina, jurisprudencia, etc.: y, no teniendo como base fundamental la sana crítica, los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, toda vez que las mismas socavan una justa y proba administración de justicia.

“Portillo, (2007), en Guatemala, investigó —Análisis Jurídico de los Procedimientos de Impugnación de las Resoluciones Administrativas en Guatemala, cuyas conclusiones son: a) Los

procedimientos de impugnación constituyen los medios legales de los cuales disponen los particulares afectados en sus intereses y derechos por un acto administrativo, para la obtención legal de que la autoridad administrativa revise el propio acto, con la única finalidad de que dicha autoridad lo revoque, reforme o anule; b) La debida garantía de los derechos de los administrados en nuestra sociedad guatemalteca asegura la tutela jurisdiccional y administrativa de todos los actos que se encuentren relacionados con la administración pública; c) Las resoluciones administrativas se emiten mediante autoridad competente, tomándose en cuenta para el efecto normas reglamentarias y legales en las cuales se fundamenta, siendo prohibido tomar como una resolución los dictámenes emitidos por un órgano de asesoría legal o técnica; d) La administración pública guatemalteca al emitir una resolución administrativa tiene obligatoriamente que dirigir dichas resoluciones a personas individuales o colectivas, debido a que los efectos jurídicos que el acto administrativo conlleva tienen que dirigirse a determinados sujetos; e) El análisis de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas en nuestra administración pública guatemalteca permite que no se lesionen los derechos de los administrados y administradas; así como también que se respeten los principios de legalidad y juridicidad”. (PORTILLO MENDEZ, 2007).

En lo concerniente a la República de Guatemala, el autor no señala algunos alcabces en lametria del derecho a la doble instancia en materia administrativa; es decir, al ejercicio de los derechos de interponer recursos administrativos impugnatorios dirigidos a las autoridades administrativas del país, siendo este un derecho del adminsitrado ante la presentación de la vulneración de sus derechos, debiendo la autoridad administrativa prestar la irrenunciable garantía al reclamo ejercido por el administrado, materializado en la emisión de sus decisiones debidamente fundamentada y amparada en la diferente legislación que se encuentra en vigor dentro del país y mostrando claramente la posición de la máxima autoridad administrativa, desterrando que estos pronuinciamientos se amparen y reflejen totalmenet los pronunciamientos de los reasponsables de las oficinas de asesoría jurídica, mal que hasta la fecha se continúa evidenciando.

“SARANGO, H. (2008), en Ecuador, investigó: —El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las

garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político; b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad -demandante y demandado- para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales; c) El debido proceso legal -judicial y administrativo- está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia; d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley; e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos; f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito; g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable”. (SARANGO AGUIRRE, 2008).

Por su parte, el señalado autor de nacionalidad ecuatoriana, el cual se ha citado en el párrafo precedente, nos indica que, en nuestra hermana República del Ecuador, las sentencias judiciales deben tener un total y completo respeto al debido proceso y al principio de motivación,

debiendo tener como respaldo el respeto a la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, normativa tanto interna como externa, la cual debe estar al alcance tanto de la parte demandante como de la parte demandada; siendo que ellos, también invocan al respeto total de las indicadas regulaciones de orden internacional, debiendo a su vez, el administrador de justicia, establecer una debida motivación al momento de impartir justicia, la cual se debe ver reflejada en el contenido de las resoluciones judiciales, teniendo como sustento las regulaciones antes advertidas. A su vez, establece como meta, que, llegado el momento, se evidencie en el contenido las resoluciones judiciales, el total y completo respeto de los derechos fundamentales establecidos en diferentes tratados, reflejando así una debida motivación de sus resoluciones, así como un pronunciamiento y razonamiento argumental del juzgador mucho más cercano a la realidad, totalmente independiente.

“Gibbs (2009), en Venezuela, investigó -La tutela cautelar en el Proceso Contencioso Administrativo Venezolano- teniendo las siguientes conclusiones: a) El derecho a la tutela judicial efectiva ha significado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, comporte la adopción de las medidas provisionales pertinentes o adecuadas para garantizar la efectividad y eficacia de la sentencia principal; b) La inexistencia de una Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituye una causa directa de problemas en el proceso cautelar, en el sentido de que tal proceso, ante la ausencia de un ítem indicado expresamente por Ley; c) Desde la perspectiva legislativa, se dicte Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que garantice y desarrolle el debido proceso cautelar, especificando, en términos generales, desde la cognición, su oportunidad y forma de solicitarla, la audiencia de la Administración y período probatorio, hasta el decreto cautelar; d) Que los órganos jurisdiccionales, a fin de brindarle a los ciudadanos una auténtica y efectiva justicia cautelar, empleen argumentos concordantes, sólidos y estables -salvo las condiciones del caso concreto-, relativos a los requisitos legitimadores de procedencia de los procesos contenciosos administrativos; e) El régimen legal e interpretación por el fuero administrativo debe ser reforzada y actualizada para garantizar la plenitud jurisdiccional del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”.

Ahora bien, de conformidad a lo vertido en la regulación venezolana en materia laboral correspondiente al proceso contencioso administrativo, este no se encuentra regulado en la

actualidad, no existe una normativa expresa que regule lo concerniente a lo contencioso administrativo, siendo que, la justicia venezolana, imparte justicia amparándose en cuerpos normativos de similar naturaleza; si embargo, el autor, señala que, en el futuro cercano se regulará la misma, mientras tanto, la justicia de ese país aplica la justicia que busca siempre no vulnerar derechos en lo concerniente a medidas cautelares que tengan total respeto de los derechos de los administrados.

### **2.1.2 En el ámbito Nacional**

Para el presente caso, en lo correspondiente al análisis y estudio del proceso o acción contenciosa administrativa en lo referente a la demanda interpuesta a fin de obtener una pensión de jubilación anticipada en el Perú, resulta una controversia que, en la realidad actual, existe una práctica constante y recurrente, siendo que el ente administrativo (institución pública) representante del Estado a través de la Oficina de Normalización Previsional, frente a las pretensiones incoadas por los ciudadanos para poder obtener la asignación de una pensión de jubilación anticipada, la que valgan verdades a parte que resulta total y completamente alejada de nuestra realidad en el sentido, que con las escalas de pensiones por jubilación que otorga el Estado a los conciudadanos, ésta es paupérrima, DEMASIADO INFIMA, ya que a duras penas solo y únicamente le cobertura al pensionista, el sustento para su alimentación precaria, quedando expuesto a la intemperie en cuanto a la habitación, vestido, salud, recreación, etc.

Así mismo, como una sanción más suministrada por el Estado al alicaído pensionista en cuanto a la asignación de la humillante escala pensionaria, se complementa que, la ONP requiere para su asignación, el cumplimiento de ciertos requisitos obligatorios, que aun habiendo cumplido la presentación de los mismos por parte del administrado, la entidad pública, en muchos casos, aún sin haber revisado a cabalidad y concienzudamente el expediente de presentación de los requisitos, prefiere, no se sabe si por falta de tiempo, adolescencia de personal técnico profesional, o meramente por la falta de predisposición o voluntad, prefiere y decide trasladarle al sufrido administrado, la recurrencia a los órganos jurisdiccionales, a sabiendas que los mismos se pronunciaran a favor de los maltratados administrados pero en demasía de tiempo, sobrecargándoles a los recurrentes, más aún sus gastos de sobrevivencia, ya que el trámite judicial endosa un gasto inherente, como es el pago de los servicios del letrado.

Por último, siendo el Estado consciente de la realidad del otorgamiento de la pensión al maltratado pensionista, se adhiere como una enfermedad crónica, la demanda del “tiempo”, tiempo que no es para nada breve, aun así, que el proceso judicial que le corresponde a este tipo de procesos judiciales es el de un proceso URGENTE, el cual no se ajusta al verdadero significado del término.

## **2.2 Bases Teóricas**

### **2.2.1 La Acción**

“La acción es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa. Esta facultad o derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea o no fundada su pretensión. Aún en los casos en que el juzgador dicte una sentencia desestimatoria de la pretensión de la parte actora, ésta ejerció su derecho de acción, pues promovió el juicio y la actividad del órgano jurisdiccional, llevó a cabo los actos procesales que le correspondían y, finalmente, obtuvo una sentencia sobre una pretensión litigiosa, aunque dicha resolución haya sido adversa a sus intereses”. (BAUTISTA TOMÁ, 2007)

Ante la ocurrencia de la vulneración de nuestros derechos, el ciudadano afectado directa o indirectamente con la vulneración de los mismos, mediante la acción, objeto del presente tema, puede recurrir a los órganos jurisdiccionales a fin, de procurar ante el poder judicial, el ejercicio de la tutela efectiva proporcionada por ésta entidad del Estado, claro está ciñéndose estrictamente a los procedimientos establecidos en la norma sustantiva y adjetiva, tanto desde el inicio del proceso hasta la emisión de la sentencia expedida por el Poder Judicial, documento mediante el cual se pone fin al trámite iniciado por el accionante. Cabe resaltar, que la pretensión incoada por el accionante, no implica o no obliga al administrador de justicia, a concederle la pretensión iniciada por el accionante.

Asimismo, el ejercicio del derecho de acción, el cual posee todo ciudadano, es un derecho subjetivo, que puede ejercer como ya hemos indicado, todo ciudadano peruano en base a la legislación de nuestro país dentro del ámbito del territorio nacional, siempre y cuando se

configuren los requisitos procesales establecidos en la norma adjetiva así como los requisitos establecidos en la formulación de la demanda contenciosa administrativa, siendo que, el juzgador tiene la obligación de producir o emitir pronunciamiento, ya sea a favor o no, del demandante, obteniendo éste, una respuesta del juzgador a su pretensión, haya esta sido resuelta o no a su favor.

### **2.2.2 Derecho de acción**

El autor, Pedro BAUTISTA TOMÁ, en su texto “TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL” señala que: “Cuando se examina el derecho, bajo la reacción especial de su violación, escribe, nos aparece un nuevo estado, el estado de defensa; y así la violación, de igual manera que las instituciones establecidas para combatirla, reabran sobre el contenido y la esencia del derecho mismo. Ahora bien, el conjunto de modificaciones operadas en el derecho por aquella causa, lo designo con el nombre de derecho de acción”.

A nuestra humilde opinión, entendemos al derecho de acción como la facultad que posee todo de ciudadano de manera individual o colectiva, autónoma, subjetiva, y hasta en ciertos casos, cívica, de exigir al Estado, la tutela jurisdiccional que está obligado a brindarla en los casos que los derechos del accionante hayan sido vulnerados o simplemente en cuanto a la incertidumbre jurídica de la norma, debiendo el ejercicio del derecho de acción reunir los requisitos requeridos y establecidos en las normas procedimentales, siendo que el Estado, en el desempeño de su función tutelar, debe emitir pronunciamiento definitivo, emitiendo o procurándole la solución invocada por el accionante, a través de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Para este autor, enmarca el derecho de acción desde la perspectiva de la configuración de la violación de los derechos; es decir, desde el momento que se configura la violación del derecho, nace el derecho de acción a reclamar el carácter tutelar del Estado. Quiere decir que, si no existiera la violación del derecho, no naciera el derecho de acción del demandante. Para que el derecho de acción aparezca o se impulse, primero debe darse la violación del derecho, caso contrario, no existe el derecho de acción.

### **2.2.3 Elementos del derecho de acción**

“Los elementos del derecho de acción son dos: el derecho protegido y su violación. Si no hay derecho no cabe violación y sin ésta, el derecho no puede tomar la forma de acción. La violación del derecho crea una relación jurídica entre el titular y el causante de la lesión que origina una situación similar a la que existe entre el acreedor y el deudor”. (BAUTISTA TOMÁ, 2007).

Los elementos del derecho de acción son dos, los derechos señalados en el texto sustantivo y la violación de los mismos, siendo que estos tienen entre sí una relación bidireccional indispensable, ya que, tanto si no se constituyera uno de ellos, el otro tampoco se configurara; en simple, si no existieran los derechos, entonces no se configuraría la violación de los mismos; de la misma manera, no habría violación sancionada, si no se encontraran establecidos sustantivamente los derechos de los seres vivos.

Los elementos del derecho de acción son, la creación del derecho y su violación o inobservancia, en ese orden de ideas, si no existe el derecho entonces no existe su vulneración; y, si no existe su vulneración, no principiaría el derecho de acción. Quiere decir que, desde el momento de la configuración de la vulneración o violación del derecho reconocido (claro está, el cual ya se encuentra regulado) nace la relación jurídica entre el poseedor del derecho y el vulnerador del mismo.

### **2.2.4 Sujetos del derecho de acción**

“Para la doctrina civilista (Escuela Clásica), la acción es un elemento del derecho sustantivo lesionado o amenazado que en la relación jurídica se evidencia en: a) sujeto activo, que es el titular del derecho sustantivo invocado por el accionante en la demanda; y, b) sujeto pasivo, que es el obligado a una prestación demandado de dar, hacer o no hacer en favor del demandante o de terceros; mientras que en la doctrina procesal (Escuela Contemporánea), la acción es una institución procesal y los sujetos del derecho de acción son: a) sujeto activo y b) sujeto pasivo (JIMENEZ DOMINGUEZ, 2018)”.

Los sujetos del derecho de acción, se encuentran conceptualizados desde la perspectiva de la doctrina civilista y de la doctrina procesal, siendo que ambas doctrinas coinciden en la

definición del sujeto activo, que vendría a ser la parte demandante, la parte que se ha visto afectado directamente en la vulneración de sus derechos; mientras que, el sujeto pasivo, para la doctrina civilista, es el demandado, es el que ha cometido agravio en contra del sujeto activo o demandante; y, para la doctrina procesal, el sujeto pasivo es el Estado, quien a través de sus órganos jurisdiccional debe procurar su función tuitiva para con el demandante, debiendo obligar al demandado a corregir, resarcir o reparar los agravios causados.

En relación a lo acotado por el jurista JÍMENEZ DOMÍNGUEZ, clasifica la concepción de los sujetos del derecho de acción desde dos frentes, el frente sustantivo o normativo como escuela clasista y el frente adjetivo o procesal como escuela contemporánea; es decir, para éste autor los sujetos del derecho de acción en materia sustantiva como elemento del derecho de acción son el sujeto activo y el sujeto pasivo, siendo el sujeto activo, el titular o poseedor del derecho vulnerado o conculcado; y, el sujeto pasivo es el sujeto que vulneró o conculcó el derecho del sujeto activo; mientras que, en materia procesal, el derecho de acción es una institución procesal, considerando a los sujetos del derecho como son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

#### **2.2.5 El objeto del derecho de acción.**

“De conformidad a la Doctrina Clásica del Derecho Procesal, el objeto del derecho de acción es la prestación de dar, hacer o no hacer que debe cumplir el demandado en favor del demandante; y, para la Doctrina Contemporánea del Derecho Procesal, el objeto del derecho de acción puede ser: a) inmediato, que es la prestación de la tutela jurídica efectiva para resolver el conflicto de intereses o despejar una incertidumbre jurídica; o, b) mediato, que es el derecho subjetivo sobre el cual se pide la providencia jurisdiccional”. (JIMENEZ DOMINGUEZ, 2018).

El objeto del derecho de acción al igual que los sujetos del derecho de acción es abordado desde dos frentes, primero desde el frente de la Doctrina Clásica del Derecho Procesal, para la cual, el objeto del derecho de acción es la prestación efectiva ejecutada por el demandado para con el demandante; y, segundo desde el frente de la Doctrina Contemporánea del Derecho Procesal, para la cual el objeto del derecho de acción es, la tutela tanto mediata como inmediata ejercida por parte del Estado como sujeto pasivo del derecho de acción para con el demandante en su calidad de sujeto activo del derecho de acción.

Continuando con el análisis del jurisperito JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ en el extremo del objeto del derecho de acción, se analizan dos corrientes que contextualizan el citado derecho como son la escuela clásica y la escuela contemporánea, mientras que para la escuela clásica el objeto del derecho de acción es la asistencia que presta el sujeto pasivo al sujeto activo ante la vulneración o conculsión de un derecho con la obligación de dar, hacer o no hacer; para la doctrina contemporánea, el objeto del derecho de acción lo clasifica de dos maneras, la prestación inmediata o la prestación mediata, radicando la diferencia en que, en la prestación inmediata el sujeto pasivo presta la asistencia o reparación del derecho conculcado al sujeto activo; y, la prestación mediata, radica en la intervención del órgano jurisdiccional; es decir, en la ejecución inmediata, la reparación o asistencia la asumen inmediatamente el sujeto pasivo al activo, en la mediata, el sujeto activo recurre ante el juez a fin de que mediante su intervención se obligue al sujeto pasivo a prestar la asistencia obligada.

#### **2.2.6 La causa petendi**

“Según el autor ROCCO, define a la causa petendi o causa de pedir como la causa por la cual se pide la prestación de la actividad jurisdiccional, (ROCCO, 1969)”; mientras que para el jurisperito FALCÓN, define a la causa petendi como “la razón o fundamento de hecho de la pretensión”. (FALCÓN, 2010)

La causa petendi, de conformidad a lo indicado en líneas precedentes, sienta sus bases en la razón o motivación que origina la pretensión interpuesta por el demandante ante los órganos jurisdiccionales a fin de obtener una solución suministrada por los mismos frente a la ocurrencia de la vulneración de derechos, de los cuales ha sido objeto el sujeto activo.

En el presente párrafo, se aborda la definición de la causa petendi desde dos orillas, una definida por el autor ROCCO y, la otra abordada por el autor FALCÓN; mientras que, para ROCCO, la causa petendi es el motivo mediante la cual se recurre la intervención de la actividad jurisdiccional; para FALCON, la causa petendi es la fundamentación o razonamiento amparado en los hechos para solicitar el auxilio judicial.

### **2.2.7 Condiciones del ejercicio del derecho de acción**

“Para el autor ALZAMORA VALDEZ, en su obra publicada el año 2006, define ciertas condiciones que se deben dar para el ejercicio del derecho de acción, debiéndose de constituir los siguientes elementos: primero, el accionante debe ser el titular del derecho o derechos que fueron conculcados por parte del demandado, de tal forma que el accionante tenga legitimidad para obrar ante el Estado,; segundo, la exigencia de la prestación incoada por el demandante para que el demandado cumpla con la misma, se debe de formalizar ante el Poder Judicial como órgano del Estado, a fin de que éste, ejerza su papel jurisdiccional como poder que ha sido transmitido por parte de los ciudadanos; y, tercero, la exigencia aludida y ejercida por el demandante al Estado, debe de reunir los requisitos que se encuentran regulados en las normas correspondientes a fin de que la exigencia antes indicada contenga la formalidad debida”.

En el tema que nos ocupa en el presente acápite, en lo correspondiente a las condiciones que se deben prestar para que se ejecute el derecho de acción, de conformidad a lo vertido por el autor ALZAMORA VALDÉZ, este precisa que, se deben de cumplir tres presupuestos concomitantes como son, el sujeto o accionante que interpone ante el Poder Judicial el derecho de acción, debe de ser el titular del derecho o derechos vulnerados por el demandando; es decir, la persona que se ha visto afectada directamente en la vulneración de su derecho; segundo, a fin de que el sujeto demandante o el sujeto al cual se le han vulnerado sus derechos, solo debe de recurrir formalmente ante el órgano jurisdiccional, a fin de que éste cumpla con su rol para el cual fue constituido; y, tercero, la recurrencia o solicitud incoada ante el Poder Judicial por parte del demandante o agraviado de su derecho, debe de reunir los requisitos establecidos en la normativa, todo esto para que se imprima la formalidad debida.

### **2.2.8 La acción en el caso concreto de estudio**

Para el caso judicial que nos atañe contenido en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el cual se ejerció el derecho de acción por la demandante XXXXXX ante el Poder Judicial representado por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, la accionante o sujeto activo, recurre al Estado a través del Poder Judicial, su pronunciamiento jurídico materializado a través de una sentencia, y por ende su tutela, en virtud a que el sujeto pasivo en este caso, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se pronunció de manera contraria a lo peticionado; es decir,

no se le otorgó la ASIGNACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA con arreglo al Decreto Legislativo N° 19990, pese a haber reunido y adjuntado al petitorio, los documentos requeridos que acreditan la observancia de los requisitos solicitados por la Oficina de Normalización Previsional. Entonces, resulta claro que, para el presente caso, el derecho de acción formulado por la demandante reposa en la exigencia de la demandante formulada ante el Poder Judicial representado por el SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA, siendo la demandante, la titular del derecho conculcado y habiendo cumplido con las formalidades establecidas en el texto sustantivo y adjetivo, las que le dan formalidad al acto procedimental iniciado.

### 2.2.9 La jurisdicción

“Según el autor BAUTISTA TOMÁ, define a la jurisdicción, como la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de interés jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello, si existe, cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta”. (BAUTISTA TOMÁ, 2007)

Jurisdicción es la expresión de soberanía que el pueblo le transfiere al Estado a fin de que éste, ejerza poder absoluto al momento de juzgar; en claro, la jurisdicción es la transferencia de poder que la ciudadanía le traslada al Estado con la finalidad, de que el Estado a través de sus órganos competentes ejerzan el rol de juzgar, teniendo independencia y autoridad en sus juzgamientos, siendo este papel de juzgador, un deber de los administradores de justicia.

Para el estudioso del Derecho BAUTISTA TOMÁ, define a la jurisdicción como el desarrollo de la actividad ejercida por el Poder Judicial en representación del Estado, ante la petición del titular del derecho conculcado, a ejercer tutela efectiva de conformidad a como lo establece la normativa en virtud al establecimiento del derecho sustantivo, debiendo inclusive a recurrir a métodos coactivos utilizando la fuerza a efectos de obligar al agravante a resarcir el derecho conculcado, siempre y cuando la tutela haya sido declara cierta. El Estado hace uso de la

fuerza para el cumplimiento de sus disposiciones materializadas a través de las sentencias, solo en el caso que estas no sean acatadas por los vulneradores de la norma; siendo que dicha fuerza es una de sus atribuciones del Estado que ha sido transferida por el pueblo.

#### **2.2.10 Naturaleza de la jurisdicción**

“Para el jurista COUTURE, en el ámbito de los países latinoamericanos, define la naturaleza de la jurisdicción mediante dos acepciones: a) cómo ámbito territorial, que se refiere a la relación con un ámbito territorial determinado, lugar donde ocurrió un determinado hecho justiciable; b) como sinónimo de competencia, la jurisdicción y competencia se definen como dos instituciones procesales distintas; la competencia es una medida de la jurisdicción todos los jueces tienen jurisdicción pero, no todos tienen competencia para conocer de un determinado caso”. (COUTURE, 1973).

Según el autor COUTURE, la naturaleza de la jurisdicción, la define bajo el amparo de dos perspectivas; una es la desde la óptica geográficas; es decir, la define a la naturaleza de la jurisdicción como la comisión de un hecho dentro del ámbito de un lugar geográfico; sin embargo, también la define desde una óptica bajo el sinónimo de competencia; sin embargo en materia procesal la definición del término jurisdicción es total y completamente al significado del término competencia, siendo el concepto de jurisdicción mucho más general al del término competencia, ya que la competencia se encuentra coberturada dentro de la jurisdicción; es decir, como por ejemplo, todo juez tiene jurisdicción, no obstante, todo juez no tiene competencia para tener conocimiento y por capacidad de resolución de un determinado caso, ejemplo, un juez en lo laboral no tiene competencia en el conocimiento en la comisión de un delito penal.

#### **2.2.11 Características de la jurisdicción**

“Para el autor BAUTISTA TOMÁ, precisa e indica las siguientes características de la jurisdicción, la cual implica el ejercicio de una función pública, o sea, inherente al Estado, constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercicio que no puede ser arbitrario, ya que está reglado por normas. También la jurisdicción es indelegable; es decir, que sólo la puede ejercer la persona especialmente designada al efecto, y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la

designación. El titular de la jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas, la realización de diligencias que no puede hacer personalmente. La jurisdicción tiene efecto sobre las personas o cosas situadas en el territorio dentro del cual el juez ejerce sus funciones, y comprende tanto las personas nacionales como las extranjeras, porque aquélla es una manifestación de la soberanía, salvo los diplomáticos, gozan del beneficio de la extraterritorialidad al que pueden; sin embargo, renunciar”. (BAUTISTA TOMÁ, 2007).

En nuestro país, la naturaleza del vocablo jurisdicción, en la actualidad, para la ciudadanía peruana se configuran las tres acepciones antes detalladas, vale decir, para los hombres de leyes, se encuentran familiarizados más estrechamente con las dos primeras concepciones como son el ámbito territorial o en función al concepto más general comparativamente al de competencia; mientras que para el ciudadano de a pie, la conceptualización de la tercera acepción en referencia al poder a autoridad, es la de mayor ocurrencia.

También consideradas en la doctrina procesal como condiciones de la jurisdicción, las cuales toman en consideración que la jurisdicción es: pública en su calidad de servicio que se brinda a la comunidad tanto a nacionales como a extranjeros, sin discriminación de raza, sexo, religión, etc., posee legitimidad, ya que si no se hace de conocimiento formal del conflicto al órgano jurisdiccional a fin de obtener sentencia, ésta carece de legitimidad, es un monopolio ya que solo el Poder Judicial del Estado es el único que tiene la potestad de administrar justicia a éste nivel; es indelegable, por los jueces no pueden delegar la administración de justicia a un particular o a otra institución diferente al Poder Judicial, puede recurrir a medios coercitivos establecidos en la Constitución a fin de hacer cumplir sus sentencias; y, por último es autónoma, ya que para la administración de justicia no están sometidas al control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas.

En el presente párrafo, en atención a lo descrito por el profesor GARCÍA TOMÁ, establece algunas características de la jurisdicción, como son: que es una facultad del Estado de ejercer jurisdicción dentro de los límites de la nación, la cual solamente es delegable en función a la ejecución de algunas diligencias siendo ésta una actividad pública. La citada jurisdicción también posee la característica de no ser arbitraria ya que su aplicación descansa en el amparo de

normativa sustantiva y adjetiva, la cual establece la aplicación de la jurisdicción dentro de un territorio; siendo que la aplicación de dicha jurisdicción dentro de este territorio es tanto a nacionales como extranjeros, estando estos obligados a acatar las disposiciones emanadas de la misma.

#### **2.2.12 Elementos de la jurisdicción.**

Para el estudio del presente tema en lo correspondiente a los elementos de la jurisdicción tomaremos como referencia lo acotado por el autor BAUTISTA TOMÁ, el cual considera que, “la jurisdicción es la facultad de resolver litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten, suponiendo la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin, siendo por ejemplo, uno de ellos, la NOTIO, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada, ya que el juez sólo actúa a requerimiento de parte pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Por consiguiente, apreciará, en primer término, su propia aptitud para conocer de la cuestión que le ha sido propuesta de acuerdo con los principios que rigen la distribución de los litigios entre los distintos jueces (competencia), y luego la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad). El segundo elemento vendría a ser, la VOCATIO, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud, el juicio puede seguirse en su rebeldía sin que su comparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales (aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia. El tercer elemento es el COERTIO; es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. Ejemplo, la aplicación de multas y la orden de detención respecto del testigo que no comparece cuando fuere debidamente citado; así como también el secuestro de la cosa litigiosa y las medidas precautorias como el embargo preventivo. El cuarto elemento es el JUDICIUM, en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la Litis con carácter definitivo; es decir, con efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; y, por lo tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es obscura, la interpreta; si falta, la integra;

pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (ultra petita). Por último, el quinto elemento es el EXECUTIO, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”. (BAUTISTA TOMÁ, 2007).

Los elementos de la jurisdicción, los cuales son de forma, de contenido y de función, tienen su fundamentación en los aspectos o partes externas del acto jurisdiccional como son las partes procesales, el juez y el procedimiento; así como también por la naturaleza de la materia o de la Litis, que es finalmente la naturaleza de la pretensión sobre la base de la relación jurídica debatida. Por último, tenemos que la función del acto jurisdiccional tiene como fin el aseguramiento de los valores jurídicos a través de la aplicación de medidas coercitivas amparadas en la normatividad jurídica.

Para el autor BAUTISTA TOMÁ, en lo referente a la jurisdicción, siendo esta una facultad del Estado de tomar conocimiento de los litigios ocurridos dentro de su ámbito, así como proceder a su resolución emitiendo para ello pronunciamiento mediante las sentencias, estas deben reunir ciertos los elementos de la jurisdicción, clasificándolos en cinco elementos: la notio, la vocatio, el coertio, el iudicium y el executio. A continuación, explicaremos la significancia de cada uno de ellos, iniciando por la notio, que es el derecho a tomar conocimiento de una actividad litigiosa a requerimiento de parte, debiendo esta al momento de tomar el conocimiento, reunir una serie de requisitos en materia procesal, caso contrario no existiría una relación procesal válida, siendo que esta distribución del conocimiento del juzgador debe tener una correspondencia en cuanto a la materia (competencia); así como también, debe tener la observancia de la capacidad de los sujetos procesales involucrados en la cuestión litigiosa para poder actuar en el proceso (capacidad).

Seguidamente analizaremos la vocatio, término que involucra la capacidad del Estado de aplicar la obligación a las partes para comparecer en juicio dentro de una actividad litigiosa, sin que la declaración de rebeldía ante la no presentación a declaración en juicio de la parte demandada, denote la invalidez o ineficacia del pronunciamiento a través de la materialización de la sentencia emitida por el juez,

La coertio, importa un significado de utilización de la fuerza que es atribución del Estado para el acatamiento o cumplimiento de sus disposiciones judiciales en función a una cuestión litigiosa, como, por ejemplo, la detención de un testigo ante la inasistencia a la declaración de un individuo como parte testiguadora, el secuestro de un bien como medida precautoria, etc.

Como cuarto elemento tenemos la *judicium*, que es la facultad que tiene el juez de emitir sentencia dentro de los parámetros que la ley posee poniendo de esta manera término a la *litis*. El juez no puede dejar de emitir sentencia por más vacía u oscura que sea la ley, siempre debe emitir sentencia amparándose en cuerpos normativos, jurisprudencia, doctrina, etc.

Finalmente, la *executio*, facultad que posee el juzgador de hacer prevalecer e imponer la ejecución de su mandato haciendo uso inclusive de la fuerza pública

### **2.2.13 Poderes de la jurisdicción**

“Para el autor ECHANDÍA, las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción (jueces), en el desempeño de sus funciones por razón de jurisdicción están investidos de ciertos poderes comprendidos en cuatro grupos: a) poder de conocimiento, que es la facultad del juez para avocarse al conocimiento de un determinado conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, a solicitud de la parte demandante; b) poder de documentación o investigación, que es la facultad del juez para incorporar y actuar pruebas en el proceso o hacer investigaciones en busca de indicios o medios de prueba que le permita tener una mejor convicción sobre los hechos que sustentan la pretensión a resolver; c) poder de coerción, que es la facultad del juez para solicitar el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus decisiones contenidas en resoluciones consentidas o ejecutoriadas, ejemplo, embargos, allanamientos, entre otros; d) poder de decisión, que es la facultad del juez para resolver la controversia, declarando fundada o infundada la pretensión solicitada, cuyos efectos constituyen el principio de cosa juzgada; e) poder de ejecución, que es la facultad del juez para hacer cumplir sus propias resoluciones expedidas en un proceso, con apoyo de la fuerza pública”. (ECHANDÍA, 2004).

Los poderes o facultades que poseen los jueces del Poder Judicial del Perú, son los del: conocimiento jurídico de la controversia o incertidumbre jurídica a pedido de parte del demandante, después del conocimiento, también tiene la facultad de agenciarse o documentarse

de actuaciones o medios de prueba, incorporándolas al proceso o también realizar investigaciones a fin de abastecerse de elementos de convicción sobre los hechos en cuestión y así obtener un mejor resolver. También, otras de las facultades que poseen los jueces, son las de requerir el apoyo mediante el uso de la fuerza pública con el objeto de hacer cumplir lo emanado por su judicatura en el orden del cumplimiento de sus decisiones contenidas en resoluciones en la condición de consentidas o ejecutoriadas; por último, el juez tiene el poder de decidir si las pretensiones interpuestas ante su judicatura son fundadas o infundadas con efecto de cosa juzgada.

Los poderes de la jurisdicción abordados y estudiados por el autor ECHANDÍA, son clasificados en cuatro poderes, como son: el poder del conocimiento, el poder de investigación, el poder de coerción, el poder de decisión; y, el poder de ejecución. A continuación, se analizará brevemente cada uno de los citados poderes iniciando por el poder del conocimiento que, de conformidad a lo peticionado por la parte demandante, el juez tiene la facultad de tener el conocimiento de la misma; es decir, el demandante debe de suministrar de información al juez a fin de que este tenga un conocimiento total de lo demandado por la parte demandante así como también de la parte demandada; el poder de investigación reviste de la facultad que tiene el juzgado de requerir o solicitar, si fuere necesario, mayor información a fin de tener un panorama más amplio y completo que contribuirá al momento de emitir sentencia; el poder de coerción, es la facultad que posee el órgano jurisdiccional cedida por el Estado a fin de hacer uso de la fuerza pública en virtud al respeto, obediencia y cumplimiento de sus decisiones adoptadas mediante su pronunciamiento a través de resoluciones judiciales o sentencias; el poder de decisión, es la facultad que posee el juzgador al momento de emitir pronunciamiento legal en virtud al planteamiento litigioso interpuesto por las partes debiendo dicho pronunciamiento ser razonable y justo tomando como base la ley, doctrina, jurisprudencia, etc.; y, por último, el poder de ejecución, que es el poder que posee el Poder Judicial para obligar al sentenciado al acatamiento y cumplimiento de lo dispuesto por su investidura como representante del Estado.

#### **2.2.14 La Jurisdicción en materia contenciosa administrativa**

“Según el autor RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, nos ilustra que, el artículo primero de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, dispone que, la acción contenciosa

administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Agrega que, para los efectos de la aplicación de la Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo. Esta norma hace referencia al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración pública. El control de la constitucionalidad y legalidad de las normas jurídicas de carácter general está regulado por los incisos 4 y 5 del artículo 200° de la Constitución, que se refieren a la acción de inconstitucionalidad de las leyes y normas con rango de ley que se ejercita ante el Tribunal Constitucional como instancia exclusiva y única, y a la acción popular, que se interpone ante el Poder Judicial para controlar la constitucionalidad y legalidad de las normas administrativas de carácter general; es decir, de aquellas normas administrativas que no resuelven un caso particular o singular, sino que rigen para toda la nación o un sector de la misma. El control jurídico de los actos de la administración pública, que resuelven casos singulares, particulares o concretos, se verifica mediante la acción contencioso – administrativa ante el Poder Judicial, como lo dispone el artículo 148° de la Constitución Política, para garantizar que la actuación de la administración pública se sujete a la Constitución, las leyes y normas jurídicas de inferior jerarquía. En suma, mediante el mandato de esta norma constitucional, los actos de la administración pública están sujetos a revisión por el órgano jurisdiccional del Estado. Este es el sentido del primer párrafo del artículo 1° de la Ley, el cual hace énfasis de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. (RODRIGUEZ DOMINGUEZ, 1999)

El artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 en concordancia con el artículo primero de la Ley N° 25874, regulan lo dispuesto en relación al proceso contencioso administrativo, el cual precisa, que es el control jurídico que posee el Estado representado por el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo desarrollando la efectiva protección de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo agrega que, para efectos del presente, al proceso contencioso administrativo se denominará acción contenciosa administrativa, que al fin y al cabo es el control jurídico de los hechos ejecutados por el Estado a través de los actos jurídicos ejecutado por la administración , el cual es aplicado por el Poder Judicial.

En el presente análisis, el autor RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, nos indica que, lo concerniente al PROCESO ONTECIOSO ADMINISTRATIVO en el Perú se encuentra regulado por la Ley N° 27854, la cual en términos generales precisa que, el control jurídico de las actuaciones de la administración pública referente al Derecho Administrativo, las desarrolla el Estado a través del Poder Judicial; es decir, el mismo Estado ejecuta el control jurídico de sus actuaciones, las actuaciones de las instituciones públicas sujetas al Derecho Administrativo son controladas por el Poder Judicial, hecho que también se encuentra previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

#### **2.2.15 La jurisdicción en el caso concreto de estudio**

Para el presente caso en virtud a lo referente a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre otorgamiento de pensión de jubilación; Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023, la jurisdicción en donde fue interpuesta la demanda sobre el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, la cual, en primer lugar fue solicitada ante el Estado representado por la institución de la administración pública Oficina de Normalización Previsional (ONP), siendo denegada reiterativamente; y, habiéndose agotado la vía administrativa, quedó expedito el derecho de la demandante de iniciar el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO formulando su petición de otorgamiento de pensión de jubilación, la cual fue tramitada ante el SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA bajo las reglas del proceso urgente.

#### **2.2.16 Competencia**

“Según el autor BAUTISTA TOMÁ, dentro de la esfera del derecho procesal, se define a la competencia como la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente”. (BAUTISTA TOMÁ, 2007).

Como ya lo habíamos indicado en líneas precedentes, la competencia, en cuanto a acepción similar a la de la jurisdicción, es total y completamente diferentes, ya que el término

jurisdicción es mucho más amplio, vale decir, dentro de una jurisdicción se constituyen diferentes judicaturas, los cuales solo administran justicia de acuerdo a la competencia que les faculta la ley. Es así, que el juzgador, solo y únicamente se puede pronunciar respecto de la solución de un conflicto, de acuerdo a su competencia que la ley le otorga. Los jueces dentro de una jurisdicción, no pueden emitir sentencia en la diversidad de los casos de litigio, solamente se pronuncian en los casos que les compete, de conformidad al poder que la ley les faculta.

Tal como se ha citado al autor BAUTISTA TOMÁ, se entiende que, el Estado que representa a la sociedad, mediante la ley, le otorga una serie de facultades para resolver un determinado tipo de litigios en función a su jurisdicción; es decir, el juzgador está facultado a resolver sólo un cierto tipo de litigios para los cuales está facultado de conformidad a la competencia que le ha sido asignada. El Juzgador puede tener jurisdicción en todo el ámbito del territorio del país; sin embargo, no tiene competencia en todos los tipos de litigios o controversias.

#### **2.2.17 Clases de competencia**

“En el presente acápite citaremos al autor FALCÓN, el que, según los aspectos de la doctrina tradicional, define a la competencia puede ser: a) absoluta, la cual es improrrogable, es la que, señala a un juez u órgano como único para conocer de una materia determinada, y se da en los casos de fijación de la competencia por la materia, por la cuantía, por la función o grado y por el turno, criterios que responden a necesidades de orden público. Las partes no pueden acordar prorrogar la competencia del juez para conocer y resolver un conflicto de intereses entre ambos; y, b) la competencia relativa, que es prorrogable y se pone de manifiesto cuando se fija o determina la competencia por razón de territorio; en donde las partes pueden prorrogar (elegir para después) la competencia de un juez en función a intereses o conveniencia no prohibida por la ley. Ejemplo, dos personas que celebran un contrato sobre obligaciones de dar sumas de dinero, uno de ellos domicilia en Lima y el otro en Trujillo, acuerdan en el mismo contrato prorrogar la competencia del juez para casos que posteriormente se deriven de las relaciones contractuales, estableciendo que el que domicilia en Trujillo, renuncia al fuero de su domicilio y se somete a la competencia de los jueces del distrito judicial de Lima”. (FALCÓN, 2010)

El autor, nos indica dos clases de competencia, la competencia absoluta y la competencia relativa, las que como sus mismas denominaciones nos indican, una es de cumplimiento absoluto, como por ejemplo las competencias por materia, cuantía, función y turno, en donde el juez es asignado improrrogablemente de manera rígida; mientras que, en la competencia absoluta, previo acuerdo de las partes, se puede fijar una judicatura diferente de conformidad a lo señalado por la ley.

El autor FALCÓN, clasifica a la competencia en dos tipos, la competencia absoluta y la competencia relativa. La competencia absoluta es la del tipo improrrogable ya que es la que asigna al juzgador dependiendo de la naturaleza de la litis, la cual se asigna en virtud a la cuantía, o la materia, al turno y al grado o función. Las partes no pueden interferir o solicitar la determinación de la asignación de un juez; y, la competencia relativa, es la se configura como de naturaleza prorrogable; es decir, las partes pueden solicitar la asignación de un juez teniendo como referencia la territorialidad de la solución del conflicto.

#### **2.2.18 Criterios para determinar la competencia civil**

“Para el autor TICONA POSTIGO, señala que, en atención a la doctrina civil recogida en nuestro Código Procesal Civil, la competencia se determina por los siguientes criterios: a) materia; b) cuantía; c) territorio; y, d) función o grado”. (TICONA POSTIGO, 1996).

Como lo indica el maestro TICONA, en el Perú, de conformidad a la naturaleza de la Litis, la competencia que les atañe a los órganos jurisdiccionales, son por la materia, cuantía, función o territorio; debiendo esto ser advertido por la judicatura al momento de conocer el expediente que dio origen a la controversia suscitada; el cual debe de hacer de conocimiento a los accionantes en caso de no corresponder resolver el conflicto por cuestión de competencia.

De análisis de lo precisado por el jurisconsulto TICONA POSTIGO; y, tomado en su obra como referencia lo establecido en el Código Procesal Peruano, acota que, los criterios para que se determine la asignación de la competencia de los órganos jurisdiccionales peruanos, son en función al territorio, a la cuantía, a la materia de la litis o al grado, teniendo claro está como referencia que, la competencia en función al territorio se refiere al ámbito territorial donde se interpone la causa o la comisión del delito, etc.; con respecto a la cuantía, corresponde a la

determinación del valor monetario a dilucidar; ahora lo referente a la materia, se expresa como la naturaleza de la causa o de la litis, vale decir por ejemplo, familia, laboral, penal, constitucional, etc.

### 2.2.19 Formas de determinación de la competencia del PCA

Citando al maestro CERVANTES ANAYA, precisa que: “la competencia del Tribunal se determina en forma amplia y plena para entender en todos los aspectos atinentes a la legitimidad de la conducta administrativa. El principio que determina la competencia judicial, establece que lo que atañe a la legitimidad es fiscalizable judicialmente, y todo lo que concierne a la oportunidad no es materia procesal administrativa, entendiendo que la categoría de la legitimidad, además de ser más amplia, precisa y de rigor jurídico, ofrece la conveniencia práctica de su propia definición y determinación legal. De acuerdo a la Ley N° 29364, los procesos contenciosos de naturaleza laboral, pasan a ser competencia de los Juzgados Laborales; los procesos contenciosos de naturaleza civil, pasan a ser competencia de los Juzgados Civiles; y, a falta de Juzgados Laborales, los Juzgados Mixtos asumen la competencia”. (CERVANTES ANAYA, 2009).

Como bien lo señala el maestro CERVANTES, la determinación de la competencia en asuntos contenciosos administrativos, se encuentran regulados en N° 29364, donde se precisa objetivamente la competencia de los magistrados en procesos contenciosos de naturaleza civil o laboral según corresponda; y ante la falta de juzgados laborales, se asignará la competencia de la controversia a los juzgados mixtos.

Continuando con el análisis iniciado por el autor señalado en líneas precedentes, una manera de determinación del juzgado ante el cual se debe formular el conocimiento de una acción contenciosa administrativa es que, el alcance de la competencia del Tribunal en virtud a su determinación es amplia y completa, lo cual permite la comprensión de todos los aspectos relacionados con la legitimidad de las actuaciones administrativas. Asimismo, los principios que rigen la jurisdicción, establecen que todo lo que atañe a la legitimidad se encuentran sujetos al control judicial; sin embargo, todo lo que atañe a la oportunidad, no es materia del proceso contencioso administrativo. Dicha afirmación no sólo hace que las categorías de legitimidad sean más integrales, precisas y jurídicamente rigurosas, sino que también proporcionan una definición

única y conveniencia práctica para las decisiones legales. En concordancia con la Ley N° 29364, los conflictos de carácter contencioso administrativo son tramitados ante los juzgados laborales, mientras que los conflictos de carácter contencioso civil son encausados en los juzgados civiles; y, a falta de juzgados laborales, son tramitados ante los juzgados mixtos.

#### **2.2.20 Forma de determinación de la competencia en el caso en estudio**

Para la determinación de la competencia del juzgado en lo referente a las sentencias de primera y segunda instancia, sobre otorgamiento de pensión de jubilación; Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023, el cual contiene la demanda interpuesta por doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud al otorgamiento de pensión de jubilación sujeta al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 19990, tramitada ante la Administración Pública, en este caso, representada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). La citada institución del Estado, hasta en tres oportunidades denegó la pretensión recurrida por la demandante y siendo ésta una solicitud tramitada ante una entidad pública respecto del reconocimiento de un derecho fundamental (pensión), la cual se configura después de la reunión de ciertos presupuestos establecidos por la norma sustantiva, se entiende que, luego de haber recibido respuesta reiterativa negativa materializada en la emisión de actos resolutive como respuesta a la pretensión de asignación de pensión de jubilación, se dio por agotada la vía administrativa, entendida como la ejecución y realización de trámites administrativos frente a una institución estatal, con el objeto de obtener lo pretendido, se obtuvieron dos pronunciamientos emitidos por el órgano estatal (pretensión primigenia seguida del correspondiente recurso administrativo de apelación), resultando expedito el derecho de recurrir y acudir ante el órgano jurisdiccional competente en la materia (juzgado laboral) para la solución de la controversia existente; es decir, por el hecho de que el conflicto se configuró ante una entidad del Estado, nos encontramos frente a una acción contenciosa de índole administrativo, que según el código adjetivo, le corresponde resolver al órgano jurisdiccional en materia laboral, y ante la falta de éste, ante un Juzgado Mixto.

#### **2.2.21 El proceso**

“Para el maestro BAUTISTA TOMÁ, define al proceso como la ejecución del conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se

establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable”. (BAUTISTA TOMÁ, 2007).

El proceso, de conformidad a lo establecido por el autor citado, es la reunión de manera ordenada de las actuaciones que se desarrollan dentro del marco de una controversia, las cuales son o han sido realizadas por las partes, el juez y terceros (si los hubiesen), a fin de obtener solución por parte del juzgador, y cuya solución es producto de los actos descritos por las partes, siendo que estos actos deben ser comprobados.

De lo advertido en el presente párrafo, siendo éste detallado por el autor BAUTISTA TOMÁ, conceptualiza al proceso como, la realización o desarrollo de un conjunto de eventos a través de los cuales se principia, desarrolla y finaliza una relación jurídica que se formuló entre las partes, el juzgador y terceros (según sea el caso), la cual fue conducida y dirigida por el juez a fin de dar solución a una controversia planteada por las partes siendo que, el juzgador para emitir solución debe fundamentar la solución en virtud a los hechos afirmados y probados .

#### **2.2.22 Funciones del proceso**

“Para COUTURE, el proceso cumple ciertas funciones, las cuales son: a) de interés individual e interés social en el proceso, el proceso, es necesariamente teleológico, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta; b) el proceso también tiene una función privada, al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad; y, por último, c) el proceso tiene una función pública, ya que es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia.

Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia”. (COUTURE, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, 2002).

El proceso por sí solo, carece de existencia; vale decir, ya que, a mi humilde entender, debe existir un conflicto y consecuentemente a través del proceso, lo que se pretende alcanzar, es la búsqueda de la solución a través de los mecanismos que la ley señala. Entonces, si no se constituyera una solución, no existiría el proceso. El accionante, mediante el proceso, transita en la búsqueda de la obtención de una solución a su pretensión. Para la obtención de la solución de dicha pretensión, el accionante recurre al Estado, quien es representado por el juez, en su función tuitiva, para obtener una solución a su demanda, y a través del proceso, el cual debe realizarse de manera ordenada y siguiendo los procedimientos establecidos en la norma.

En el presente párrafo COUTURE señala que, el proceso judicial posee dos funciones, una de carácter individual y social y la otra de carácter privado y público. Primero analizaremos el por qué Couture clasifica al proceso como individual y social, siendo que, el interés individual se enfoca desde la satisfacción que busca alcanzar el demandante ante la vulneración de un derecho conculcado por el demandado, solicitando la intervención del aparato estatal, para lo cual el demandante debe demostrar mediante medios de prueba, la comisión del agravio suscitado en su contra y cometido por demandante; mientras que el interés social radica en la existencia del carácter tutelar que posee el Estado para con sus ciudadanos, hecho que debe evidenciarse al momento de emitir pronunciamiento jurídico a fin de solucionar el conflicto o controversia suscitada. Ahora bien, en relación al carácter privado y público; es de acepción similar a la ya mencionada; es decir, su carácter privado reposa en que el Estado busca que los ciudadanos no busquen la justicia por mano propia, sino más bien recurran ante el Poder Judicial con la finalidad que el Estado mediante su intervención directa imponga una solución a la controversia ocurrida evitando de esta manera que cada una de las personas inicie la búsqueda de una solución de manera privada; y, el carácter público, lo que se pretende es que los ciudadanos

públicamente tengan la seguridad jurídica que las leyes proporcionan, una solución a la vulneración de sus intereses, estableciendo así un orden social que las leyes son las que efectivamente la proporcionan, buscando una convivencia en paz social.

### **2.2.23 El proceso como tutela y garantía constitucional**

“Tal como se ha indicado en diferentes partes del presente y de manera reiterativa, una vez más citamos al autor COUTURE, en lo correspondiente al proceso como tutela y garantía constitucional, precisando que, el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación: a) Art. 8º, toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley; y. Art. 10º, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (COUTURE, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, 2002).

El Estado, representado por sus órganos competentes, garantiza su función tutelar para con la ciudadanía de conformidad a lo establecido en la Carta Magna de 1993. Entonces, ante la recurrencia de un ciudadano presentándose al Estado, y exigiendo su intervención para solucionar o dilucidar una pretensión, éste está en la obligación de otorgarle la solución a su pretensión a través de la realización de un proceso, el cual se encuentra establecido como una garantía constitucional que el Estado otorga a los ciudadanos en su función tutelar.

Una vez más citamos a COUTURE, en virtud a la búsqueda de la definición del proceso como tutela y garantía constitucional, siendo que, el mismo señala que, todo ciudadano tiene el derecho a buscar tutela ante el Estado y éste, está obligado a prestarle la tutela recurrida como una función inherente en su calidad de Estado para con sus conciudadanos toda vez que el poder

que ostenta el Estado proviene de los ciudadanos; además que el derecho de tutela efectiva se encuentra constituido en Tratados Internacionales como el de Derechos Humanos, en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, en la Constitución Política del Estado.

#### 2.2.24 El debido proceso formal

“Para BUSTAMANTE ALARCÓN define al debido proceso formal, como proceso justo o simplemente debido proceso, el cual es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos”. (BUSTAMANTE ALARCÓN, 2001).

Estamos, en este capítulo, refiriéndonos a lo contenido referente al proceso, el cual debe ser DEBIDO; es decir, debe de ser un proceso JUSTO, ya que el órgano jurisdiccional, en la ejecución de sus funciones, debe ser responsable, independiente y competente, aparte de emitir una disposición o solución, ésta debe ser imparcial y justa; siendo ésta una obligación del Estado.

Desde la perspectiva de BUSTAMANTE ALARCÓN, el debido proceso formal es un derecho fundamental que posee toda persona humana que recurre ante el estado buscando su intervención activa en la solución de un conflicto acaecido y que ha sido vulnerado en sus derechos, estando el Estado obligado a prestar la debida tutela y teniendo un total y completo respeto al desarrollo y ejecución de un debido proceso, el cual debe reunir todos los requisitos de carácter sustantivo y adjetivo, así como el juzgador está en la obligación de aplicar el debido proceso aún ante la adolescencia de normativa siendo que para ello deberá recurrir a otro tipo de carácter supletorio o similar a fin de emitir un pronunciamiento definitivo que ponga fin a la litis. Aunado a esto, el juzgador debe reunir también ciertas características al momento de emitir sentencia, siendo alguna de ellas como la justicia, la imparcialidad, la responsabilidad, la independencia y la competencia.

### 2.2.25 Elementos del debido proceso

“Para el presente tema, citaremos al autor TICONA POSTIGO, el cual, en atención a los elementos del debido proceso precisa que, el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito; siendo algunos de los elementos del debido proceso, los que se detallan a continuación: a) la intervención de un Juez independiente, responsable y competente, porque todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso si el individuo no se encuentra ante jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; c) emplazamiento válido, al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso; d) derecho a ser oído o derecho a audiencia, la

garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir, no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones; e) derecho a tener oportunidad probatoria, porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas, las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa. f) derecho a la defensa y asistencia de letrado, este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir, la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008); g) derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente, está previsto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder; h) derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o

sentencias), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia)". (TICONA POSTIGO, 1996)

Para el auto TICONA POSTIGO, lo referente al debido proceso, en términos generales corresponde al órgano jurisdiccional; y, en términos particulares, al proceso laboral, proceso civil, proceso agrario, proceso penal, y, en algunos casos al proceso administrativo; siendo que para que se tenga en observancia la concreción del mismo, debe existir una debida notificación al imputado a fin de que se tome conocimiento de hechos jurídicos que afectarían su esfera vivencial. Ahora bien, para el citado autor, existen algunos elementos que se configurarían dentro del debido proceso, los cuales pasaremos a exponer, por ejemplo, debe intervenir jueces independientes, capaces y responsables, de lo contrario el afectado estaría ante una situación que pondría en peligro su situación jurídica. Jueces independientes porque su pronunciamiento jurídico no se debería ver afectado por presiones o intereses externos a su esfera judicial, hablando de presiones que pueden ser mediáticas, políticas, etc., si el juzgador al momento de emitir sentencia a los justiciables se veía afectado por este tipo de presiones, carecería del buen juicio del juez ya que sesgaría su juicio a favor de intereses externos al debido proceso afectando la necesidad de los justiciables de encontrar un razonamiento imparcial. Ahora bien, el juez debe ser responsable en la emisión del contenido de sus sentencias, porque su juicio debe encontrarse sustentado, razonado, respaldado por el conocimiento jurídico en torno a la normatividad, doctrina, jurisprudencia, etc., que tenga todo lo relacionado al tema sobre el cual se va a pronunciar, toda vez que la emisión de su sentencia va a redundar directamente en la casusa que buscaron los justiciables, hecho que a su vez, va a ser de conocimiento público, para lo cual la ciudadanía al tener conocimiento de la capacidad jurídica del este poder del Estado, tenga la confianza de encontrar en sus órganos de jurisdiccionales, la justicia buscada y deseada, expresada por jueces responsables, hecho que en la actualidad a nivel mundial, de conformidad a la realidad actual, estando tan al alcance de la población mediante medios informativos, no se aprecia en todos los conflictos suscitados que la administración de justicia sea la más responsable de lo que se pretende, evidenciando que los jueces dictan sentencia sesgando su pronunciamiento por presiones mediáticas, políticas, hasta por corrupción de funcionarios,

naciendo en la población un decontento y desconfianza en la búsqueda de justicia suministrada por el Estado. También un juez debe poseer la característica de ser capaz, en el sentido de que el Estado representado por el Poder Judicial debe buscar entre los hombres de Derecho, la persona o las personas que sean más capaces en términos judiciales claro está, que posea el conocimiento jurídico mas completo, actualizado y vigente de los diferentes cuerpo normativo; así como también, posea la capacidad de discernimiento; es decir, no es suficiente que solamente tenga el conocimiento jurídico más extenso y actualizado, por que eso también lo puede tener la inteligencia artificial, sino también debe tener la capacidad de discernimiento y razonamiento al momento de aplicar correctamente la recurrencia a una norma, sin embargo, si el juez actúa jurídicamente alejado de las características descritas en líneas precedentes, estaría incurso en responsabilidad funcional siendo inmediatamente pasible de denuncias del tipo penal, el freno a la libertar es la responsabilidad. Asimismo, continuando con el análisis de los elementos del debido proceso, para que el desarrollo del mismo, resulta completamente necesaria el perfeccionamiento de la notificación del la implicancia dentro del inicio de un proceso, toda vez que en ese momento, se otorga a las partes a tener conocimiento de los hechos, de las imputaciones, de su defensa, derechos sustantivos y procesales que son fundamentales para que el imputado tenga la oportunidad de defenderse presentando descargos, evidencias, medios probatorios, que desvirtuen la presunta imputación, evidencias que el juez deberá recoger y valorar según sea el caso; por dicha razón, lo correspondiente a la notificación de confomidad a los diferentes métodos de notificación regulados por la norma respectiva, resulta indispensable, toda vez que si no se acredita la ejecución de la notificación, se declararía el proceso nulo. Prosiguiendo con los elementos del debido proceso, analizaremos el derecho del administrado de se escuchado, claro está luego de haber sido notificado; es decir, resulta un derecho fundamental de los administrados de ejercer su derecho de defensa ante las posibles imputaciones; así como es una obligación del órgano jurisdiccional de escuchar, oír, recibir los medios de prueba para su consiguiente valoración, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos de los administrados a ser escuchados y de ejercer su defensa. Como ya lo habíamos mencionado, un elemento del debido procedimiento es también, el ofrecimiento de medios probatorios que deben ser alcanzados por las partes, teniendo en cuenta que la presentación y valoración de los indicados medios de prueba deben reunir ciertos requisitos de naturaleza procedimental a fin de que sean incorporados al proceso judicial y sean aceptados y utilizados por el juzgador a fin de que le

generen convivencia al momento de sentenciar. Dentro del ámbito del aparato judicial peruano, también como elemento de convicción se considera el derecho de las partes a contar con la asistencia y apoyo de letrado a fin de que coadyuve a cada una de las partes dentro del desarrollo de la acción judicial, toda vez que el mismo se encuentra en la obligación voluntaria de prestar asistencia técnica profesional en la defensa de los intereses de cada una de las partes involucradas en el proceso judicial, dependiendo de la naturaleza del mismo. También, dentro de los elementos del debido proceso, el juez tiene la obligación de emitir su pronunciamiento o sentencia a través de resoluciones o decretos debidamente motivados fundados en la razón, debiendo ser dicho pronunciamiento objetivo utilizando y amparando su sentencia en la normativa vigente, caso contrario se evidenciaría que la citada sentencia carecería de una debida motivación siendo posible de, en virtud al principio de doble instancia, se recurra ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, a fin de que éste, reciba y recoja la apelación formulada, en el presente caso, por que no se ha cumplido con uno de los elementos que configuran la debida motivación. Esto quiere decir que, de los tres poderes del Estado, solo y únicamente al Poder Ejecutivo resulta exigible la motivación o fundamentación de sus pronunciamientos no siendo así para el Poder Legislativo y para el Poder Ejecutivo, lo cual endosa la responsabilidad de que si bien es cierto el Poder Ejecutivo tiene la independencia de emitir sus actos o pronunciamientos judiciales, esto no implica que también se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones que deben reunir sus pronunciamientos. Por último, como elemento del debido proceso, el autor citado, menciona a la pluralidad de instancias judiciales; es decir que, ante el pronunciamiento de la primera instancia judicial, y en tanto una de las partes o las dos posiblemente, no se encuentren de acuerdo al citado pronunciamiento ya que no se ha tomado en consideración los presupuestos jurídicos al momento de la emisión de las misma, existe el derecho de observar dicho pronunciamiento y recurrir a una instancia judicial superior a fin de solicitar que se revise tanto la pretensión como el pronunciamiento de la primera instancia con la finalidad de que el superior jerárquico emita su pronunciamiento en virtud a la apelación interpuesta.

#### **2.2.26 Postura del demandante en el caso concreto de estudio**

Para el caso que nos atañe, la demandante XXXXXX, solicita al Estado mediante una demanda judicial, siendo que el citado Estado se encuentra en el presente caso representado por

la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP), cuya pretensión radica en el no otorgamiento de la asignación de pensión de jubilación, ya que, según la postura de la accionante, en su calidad de demandante, está cumpliendo con la presentación y acreditación de los requisitos establecidos por el Estado, para el otorgamiento de la pensión pretendida.

#### **2.2.27 Postura del demandado en el caso concreto de estudio**

Continuando con el análisis de lo descrito en el párrafo inmediato anterior, el demandado, o sea, la institución pública representada por la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, emite mediante acto resolutivo su pronunciamiento denegatorio de lo petitionado por la recurrente, motivando dichas resoluciones en que, la incoante, no ha cumplido con la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma respectiva, como son el tiempo aportación y por ende el tiempo de servicios prestados al Estado (20 años) en este caso, y la edad cronológica exigida para que se configure la asignación de la pensión de jubilación pretendida (65 años de edad de la titular del derecho); siendo que en éste caso, no ha cumplido con acreditar con documentación que evidencie el cumplimiento de años de aportación, los cuales como mínimo, deben ser de veinte años.

#### **2.2.28 El proceso contencioso administrativo**

“Citaremos en este espacio al autor RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, el cual expresa que, en nuestro país el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública. Son procesos cuyo contenido son Litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. Es errónea la denominación que le da la ley de proceso contencioso administrativo, error que proviene de la denominación acción contenciosa administrativa concedida en el artículo 148° de la Constitución. En efecto, es un proceso contencioso porque hay Litis o incertidumbre jurídico – administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo sino judicial. El procedimiento administrativo o contencioso administrativo es anterior al proceso judicial. La denominación de contencioso administrativo es propia de los sistemas que cuentan con tribunales administrativos cuyas decisiones no están sujetas a control judicial, aunque nuestro sistema usa esta nomenclatura para el control judicial

de resoluciones y actos administrativos. Nuestro Código Procesal Civil legisló este proceso bajo el título de impugnación de acto o resolución administrativa, denominación que se adecuaba con la naturaleza del proceso. El Procedimiento Contencioso Administrativo normado por la Ley N° 27584, es un proceso judicial y no administrativo, que resuelve pretensiones administrativas”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

En el Perú, la controversia originada por la validez de las resoluciones o actos materiales emitidos por la administración pública, así como también la validez de los actos de administración, se denominan PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, los cuales provienen de la Litis o incertidumbre jurídica de actos de naturaleza administrativa. El proceso contencioso administrativo es un proceso judicial que resuelve pretensiones administrativas.

De conformidad a lo establecido por autor citado, en el Perú, el proceso contencioso administrativo tiene una naturaleza civil o laboral, y se encuentra regulado en la Ley N° 27584, y que, mediante el cual se realiza un control jurídico de las resoluciones administrativas, actos materiales de la administración pública o actos administrativos de la misma, los cuales devienen de una litis o incertidumbre jurídica. El término adoptado de proceso contencioso administrativo deviene en que en otros países existe Tribunales que su materia es la administrativa; mientras que, en nuestro país, el proceso contencioso debería ser denominado acción contenciosa administrativa ante la ocurrencia de una litis o incertidumbre jurídica generada por la administración pública mediante la emisión de resoluciones administrativas, actos materiales de la administración pública o actos administrativos de la misma.

#### **2.2.29 Principios del proceso contencioso administrativo**

A continuación, en el presente trabajo de investigación y tomando como referencia la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se encuentran establecidos en su artículo 2°, los principios del proceso contencioso administrativo que de manera general dispone que el proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran en dicho artículo y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible, los que a continuación pasaremos a detallar:

**“Principio de Legalidad**, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Mediante este principio, se precisa que el Estado a través de sus representantes, en este caso en particular, las instituciones públicas, debe producir su actuación administrativa siempre teniendo el respeto estricto por la Constitución Política, la ley y el Derecho; así como también sus actuaciones deben ejecutarse dentro de los parámetros que le han sido atribuidas y para el fin para los cuales fueron conferidas.

**“Principio del Debido Procedimiento**, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Tal como se ha señalado, en líneas precedentes, el administrado posee tanto los derechos como garantía que el estado le provee en virtud al inicio de un proceso administrativo, derechos como a ser notificado del presunto proceso, para que de esta manera tenga el conocimiento oportuno de los hechos, imputados; derecho a presentar su descargo y a anexar los correspondientes elementos de prueba en defensa de su derecho, a que el empleador emita su pronunciamiento teniendo como sustento la normativa que corresponda; y que este pronunciamiento también se haga de conocimiento de los administrados, a recurrir al principio de doble instancia, materializado mediante el recurso administrativo de apelación, en caso no se encuentre conforme al pronunciamiento primigenio, estando la institución pública obligada a correr traslado al superior jerárquico a fin de que esta también recoja y valore el señalado recurso impugnatorio y lo resuelva conforme a Derecho.

**“Principio de Impulso de Oficio**, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”;

En este principio, se advierte que los representantes o las autoridades administrativas de la administración pública, ante la ocurrencia de hechos administrativos, deben impulsar o dirigir de oficio los actos administrativos que resulten necesarios para el esclarecimiento o dilucidación de los mismos a fin de aclarar la ocurrencia o configuración de las señaladas ocurrencias.

**“Principio de Razonabilidad**, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;

El principio de razonabilidad importa que, dentro de las actuaciones de la administración pública, a través de la cuales se impongan sanciones a los administrados, o se creen obligaciones para con los mismos o se ordenen restricciones administrativas, deben imponerse dentro de los límites que la ley faculta a la administración pública y que sean acordes y proporcionales a la razón por la cual van a ser impuestas debiendo guardar o equiparar su aplicación con la materia a tutelar, no debiendo ser ni excesivas ni minoritarias, sino más bien guardar una proporcionalidad con el bien resguardado.

**“Principio de Imparcialidad**, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”;

Por el principio de imparcialidad, se entiende como su denominación misma lo dice, al momento de la actuación administrativa de la autoridad, no debe guardar parcialidad o distinción o diferenciación para con los administrados, no debe establecer ningún tipo de distinción o favorecimiento en la calificación del proceso administrativos, sino más bien, debe existir un trato igualitario entre todos los administrados conforme se encuentra establecido en la normativa correspondiente de interés público.

**“Principio de Informalismo**, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser

subsanaos dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”;

Lo correspondiente al principio de informalismo se refiere a que, en materia procesal, no resulta exigible obligatoriamente la presentación de ciertos requisitos procesales, debiendo estos ser interpretados de manera favorable a los administrados, claro está, siempre que la adolecencia de estos, no afecten directamente los derechos de terceros o que afecten directamente los intereses del público.

**“Principio de Presunción de Veracidad**, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;

El principio de presunción de veracidad consiste en que al momento de que el administrado tramite un procedimiento administrativo habiendo presentado documentación directamente involucrada con la tramitación del mismo, estos comportan la verdad de su contenido; sin embargo, este principio admite prueba en contrario.

**“Principio de Conducta Procedimental**, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”;

El principio de conducta procedimental está referido a que los intervinientes en un proceso administrativo, se presume su actuación de buena fe procedimental, siendo los participantes los administrados, sus representantes legales o público en general presentando en su accionar el respeto mutuo hacia los demás, colaborando en el desarrollo del proceso.

**“Principio de Celeridad**, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión

en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”;

Con respecto al principio de celeridad, endosa la celeridad o rapidez que se imprima al proceso, dotándole de una dinámica más ágil para el desarrollo del mismo; no obstante, esta celeridad no exime de que también se tenga la prevención que se respete el debido procedimiento, tratando de erradicar conductas procedimentales que retrasan el desarrollo del mismo, los cuales son de mera formalidad, procurando que la decisión se emita en el menor tiempo posible.

**“Principio de Eficacia**, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio”;

El principio de eficacia comporta que los intervinientes deben procurar el cumplimiento de la finalidad del debido proceso, cuál es el objeto de la ejecución del citado proceso, debiendo la autoridad evitar conductas procesales que retrasen indebidamente el desarrollo y el pronunciamiento del mismo, siendo que la ejecución del citado principio devendría en una garantía de cuál es la finalidad del proceso público.

**“Principio de Verdad Material**, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”;

Ahora bien, en lo relacionado al principio de verdad material, el código adjetivo nos indica que, el Estado representado por la autoridad administrativa debe procurar en todo momento la verificación de la veracidad de los actos administrativos sujetos al debido proceso aun cuando el proceso ya haya culminado mediante el control posterior.

***“Principio de participación,*** las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afecten la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley, y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión”;

El Estado a través de las instituciones públicas deben prestar todas las facilidades necesarias que están permitidas por ley, a brindar el acceso a la información pública que esté constituida dentro de un proceso administrativo sin que este acceso a la información prescriba la necesidad de expresión de causa, claro está que la solicitada información no debe encontrarse dentro de las causales de la no accesibilidad de la misma, vale decir, acceso a la información que afecte la intimidad personal o la que tiene relación directa con la seguridad nacional, facilitando de esta manera, mediante medios de difusión, la accesibilidad de la información solicitada, reiterando, que no se encuentren o tengan conflicto directo con la prohibición del acceso.

***“Principio de Simplicidad,*** los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”;

El principio de simplicidad, está relacionado con que, la administración pública debe poner énfasis en los trámites procesales que involucren el desarrollo de un proceso administrativo no se presenten como trámites especiales que importen una mayor complejidad, sino más bien. Debe implementar mecanismos que simplifiquen o que hagan mucho más fáciles y sencillos los trámites del presente principio.

***“Principio de Uniformidad,*** la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados”;

Con respecto al principio de uniformidad, el Estado, mediante la autoridad administrativa de la entidad pública, deberá implementar necesariamente requisitos de similar naturaleza para trámites de la misma forma, de parecida naturaleza, siendo que, para esto, la excepción no se transforme en una regla general. Asimismo, ante la diferenciación de requisitos para trámites de procesos administrativos, la autoridad administrativa deberá sustentar o justificar debidamente basándose que para la implementación de requisitos diferentes para trámites de naturaleza administrativa cimentó en razones objetivas.

**“Principio de Predictibilidad**, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o a sus representantes información, veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”;

El administrado, en virtud al principio administrativo de predictibilidad que se encuentra regulado en la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, tiene el derecho y la autoridad administrativa, tiene el deber, de suministrarle al administrado, información documentaria veraz, que sea confiable y esté completa, a fin de que el administrado tenga el conocimiento del panorama completo del proceso administrativo, y por ende tenga un alcance de la forma como va a concluir el mismo.

**“Principio de Privilegio de Controles Posteriores**, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

La norma también cobertura el principio del privilegio de controles posteriores, principio que está íntimamente relacionado con el principio de verdad material; es decir, que la autoridad administrativa posee la facultad de ejecutar un control posterior de la veracidad de la documentación presentada por los administrado, ejerciendo así su función fiscalizadora, toda vez que de encontrarse el perfeccionamiento en cuanto a la falta de veracidad del contenido de la

documentación presentada por los administrado, la autoridad administrativa se reserva su papel de imponer sanciones administrativa de carácter directo con la gravedad de la falta.

**“Principio de Igualdad Procesal**, las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado” (artículo 2º, inc. 2 de la Ley N° 27584);

El principio de igualdad procesal involucra que las partes de un proceso, vale decir, entre trabajadores o entre trabajador y entidad pública, se debe preservar y mantener la igualdad procesal, deben ser dentro del ámbito del proceso, tratadas con igualdad.

**“Principio de Favorecimiento del Proceso**, el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (artículo 2º inc. 3 de la Ley N° 27584). La duda no es sobre el derecho sustancial o material de las partes, lo es, respecto a si la materia es justiciable; es decir, si los hechos demandados están comprendidos dentro del objeto y pretensiones del proceso contencioso administrativo, debiendo resolver la duda a favor de dar trámite a la demanda”;

Ante la falta de presentación de requisitos procesales en el marco de un proceso administrativo, el principio de favorecimiento del proceso, precisa que, la autoridad administrativa, no puede declarar nulo el proceso, toda vez que, los citados requisitos no presentados sean del orden formal más no de fondo, o, en caso la autoridad administrativa tenga duda sobre si el objeto de la demanda se encuentre bajo los alcances de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, más no sobre el derecho sustancial de las partes.

**“Principio de Suplencia de Oficio**, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio (artículo 2º inc. 4 de la Ley N° 27584)”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

El principio de suplencia de oficio, faculta al juez a suplir las deficiencias formales en las que han incurrido las partes; sin embargo, también deberá de disponer que las mismas, subsanen los vicios encontrados en sus pretensiones.

Los principios del proceso contencioso administrativo que se han abordado en el presente trabajo de investigación, son solo algunos los que se han tomado en consideración, ya que éstos, son mucho más en cuanto a cantidad. Entonces los referidos principios, es material de mucha importancia para el juez, ya que al momento de resolver o tomar una decisión, deben ser tomados como referencia, respetando así el debido proceso, el que al final se encuentran interrelacionados todos y cada uno de ellos.

### **2.2.30 Finalidad del proceso contencioso administrativo**

“El autor CERVANTES, en su obra, con respecto a la finalidad del proceso contencioso administrativo, señala que, los casos procesales administrativos tienen por finalidad primaria verificar la legitimidad del obrar administrativo (estatal y no estatal) y de todos los órganos estatales (ejecutivo, legislativo y judicial). Es el control judicial de legitimidad. El concepto de ilegitimidad comprende, objeto, voluntad, procedimiento, forma. Igualmente quedan comprendidos los vicios relativos al fin o la causa del acto, como son la desviación, abuso o exceso de poder, arbitrariedad y violación de los principios generales del derecho. La llave maestra de todo Código Procesal Administrativo radica en la determinación del objeto del proceso; la materia procesal administrativa, constituida por los hechos subjetivos e infringir, de algún modo, los límites de la legalidad”. (CERVANTES ANAYA, 2009).

La finalidad del proceso contencioso administrativo, es la del ejercicio del control judicial en cuanto a la legitimidad del obrar de la administración pública, fiscalizando, si en el mismo, no se han cometido actos de arbitrariedad en contra del administrado, en el orden de, la voluntad, procedimiento, abuso de poder, arbitrariedad, violación de los principios generales del derecho.

En lo concerniente al presente párrafo relacionado a la finalidad del proceso contencioso administrativo, CERVANTES ANAYA, señala que, los actos procesales administrativos tienen por finalidad evaluar y verificar la legitimidad de los actos administrativos de los cuales fueron

objeto los poderes del Estado, vale decir, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Legislativo, como son los vicios que se refieren al fin o la causa del acto administrativo.

### 2.2.31 Objeto del proceso contencioso administrativo

“Continuando con lo vertido por el maestro CERVANTES ANAYA, en este caso, lo referente al objeto del proceso contencioso administrativo, señala que, lo constituyen los diversos conflictos jurídico – administrativos que se plantean entre una entidad pública estatal y no estatal y un particular u otra entidad pública. En la vía del proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas; y, en la vía del proceso contencioso administrativo urgente, se tramitan los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales autoaplicativas. La especificidad de la materia está dada por la presencia de la Administración Pública, ente público estatal o no estatal o privado en ejercicio de la función administrativa, y el cuestionamiento de normas de derecho público particularmente aplicables al caso (norma de derecho administrativo, constitucional, fiscal o financiero)”. (CERVANTES ANAYA, 2009).

El objeto de los procesos contenciosos administrativos, ciñéndonos estrictamente al ámbito jurisdiccional peruano, constituyen los diversos conflictos jurídicos administrativos que ocurren entre los sujetos procesales como son: entre entidades públicas estatales y no estatales y un particular o también puede surgir con otra entidad pública.

En lo concerniente al objeto del proceso contencioso administrativo, CERVANTES ANAYA precisa que, los aborda desde un enfoque de constitución de conflictos surgidos entre entidades estatales y no estatales o entre trabajadores y entidades públicas. Asimismo, indica que, existen dos tipos de procesos contenciosos administrativos regulados bajo el amparo de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo especial y el proceso contencioso administrativo urgente. Además, indica que, el proceso contencioso administrativo aborda temas como reposición laboral de trabajadores inmersos dentro de la administración pública, declaración de nulidad de pronunciamientos emitidos por la administración pública mediante actos resolutivos; sin embargo, los procesos contenciosos administrativos urgentes enfocan el cumplimiento de actos resolutivos firmes y consentidos; y, la aplicación de normas auto declarativas.

### **2.2.32 Actuaciones u omisiones impugnables en el PCA**

“Retomando lo precisado por el ex magistrado HINOSTROZA MINGUEZ relacionado con las actuaciones u omisiones que son impugnables haciendo uso del proceso contencioso administrativo, conforme a las previsiones del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda (contenciosa administrativa) contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Así lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, precisa, además, que son impugnables en el proceso contencioso administrativo las siguientes actuaciones (u omisiones) administrativas: a) los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; b) el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; c) la actuación material que no se sustenta en acto administrativo; d) la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; e) las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; f) las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2002).

Lo que el autor nos quiere dar a entender en el presente numeral, es que la función del Estado representado por los órganos jurisdiccionales en materia contencioso administrativa, es la de que, en el caso los efectos que causen al administrado o administrados, la emisión de una resolución administrativa sea contraria al ordenamiento jurídico o cuando en la etapa de su formación, se evidencia que se ha vulnerado el principio del debido proceso, el juez está facultado a declarar su nulidad o invalidez de las mismas.

### **2.2.33 Pretensiones en el proceso contencioso administrativo**

“Según el artículo 5° de la Ley, en el Proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: a) la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; b) el reconocimiento o restablecimiento del derecho

o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; c) la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; d) se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de un acto administrativo firme. La nulidad, se refiere a la inobservancia de los requisitos formales y de fondo que establecen las normas jurídicas que regulan dichos actos”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

La pretensión incoada por la demandante para el caso en estudio, objeto del presente trabajo de investigación, tramitada administrativamente ante la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP), es el otorgamiento de pensión de jubilación anticipada sujeta al régimen general regulada a través del D.L. N° 19990.

#### **2.2.34 La demanda**

“La demanda debe reunir los requisitos que establecen los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, además acompañar los siguientes documentos: a) el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley; b) en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda (artículo 20° incisos 1 y 2 de la Ley N° 27584”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

Posteriormente a haber agotado la vía administrativa encausada ante la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP), la demandante, interpuso la correspondiente demanda judicial de naturaleza contencioso administrativo ante el Órgano Jurisdiccional respectivo, como consecuencia de la denegatoria del pedido planteado a la ONP, hasta en tres oportunidades; es decir, se ingresó ante la entidad administrativa el pedido del otorgamiento de pensión de jubilación adelantada sujeta al régimen del D.L. N° 19990, por haber estado aportando el concepto de seguro facultativo, petitorio primigenio que fue denegado; así como el consecuente recurso de apelación ingresado por la misma pretensión; y un tercer y último pedido, el cual fue como un nuevo requerimiento.

### 2.2.35 Calificación de la demanda

“El Juez o Sala, según sea el caso, califica la demanda y declara la inadmisibilidad, improcedencia o admite la demanda. Para el caso de inadmisibilidad, el juez declara la inadmisibilidad de la demanda en los casos previstos por el artículo 426° del Código Procesal Civil y también cuando el demandante no ha adjuntado lo siguiente: a) el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley; b) en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios no acompaña el expediente de la demanda (artículo 20°, incisos 1 y 2 de la Ley N° 27584)”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

Para el presente caso, recaído en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, cuya pretensión es la de otorgamiento de pensión de jubilación, el órgano jurisdiccional, calificó la demanda como ADMITIDA, ya que esta reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad.

### 2.2.36 La pretensión

“Es la declaración de voluntad de una persona por la que se solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a otra persona determinada. La pretensión es la parte central del proceso, es la que delimita el contenido del mismo. Asimismo “a diferencia de la acción que es un derecho, la pretensión procesal -que debe distinguirse de la pretensión material que simplemente es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido- es una manifestación de voluntad a través de la cual alguien reclama algo ante el órgano jurisdiccional y contra otro”. (PEYRANO, 1999)

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que, una pretensión se sustenta en uno o varios hechos sustanciales, los mismos que van a ser materia de prueba conforme así lo establece el artículo 188° del CPC, caso contrario, si no se prueban los hechos que sustentan una pretensión la demanda será declarada infundada (art. 200° del CPC).

### 2.2.37 Elementos de la pretensión

“Para ALVARADO (s.f.), los elementos de la pretensión son: a) Los sujetos de la pretensión, que son el actor (pretendiente) y el demandado (aquél respecto de quien se pretende); b) El objeto de la pretensión, que es obtener de la autoridad (juez o árbitro), una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda y, eventualmente la consiguiente y consecuente conducta del demandado; y, c) La causa de la pretensión, que se descompone en dos sub elementos: el primero, es el hecho invocado en la demanda, al que el actor asigna trascendencia jurídica, razón por la cual se convierte en la base o fuente del derecho pretendido; el segundo es, la imputación jurídica que el actor efectúa al demandado con motivo de aquel hecho”.

### 2.2.38 Contestación de la demanda

“No obstante que la ley es minuciosa, pues incluso norma aspectos regulados por el Código Procesal Civil, como, por ejemplo, de la fundamentación de los medios impugnatorios, la admisibilidad y procedencia de la demanda; guarda silencio respecto a la contestación de la demanda, por lo que es preciso la aplicación supletoria del Código Procesal Civil. El término para contestar la demanda es el que señala el Código Procesal Civil, según la vía procedimental que corresponda, ya que el proceso contencioso administrativo puede seguirse en la vía del proceso sumarísimo, abreviado o de conocimiento. En cuanto al contenido de la contestación, debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 442° a 445° del Código Procesal Civil. Como no hay norma que lo prohíba, también es procedente que se deduzca excepciones, observando los términos y requisitos que establece el Código Procesal Civil”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

El presente trabajo de investigación, objeto de estudio, contenido en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, cuya pretensión radica en el orden del otorgamiento de pensión regulada en el D.L. N° 19990 en el régimen general, por haber sido aportante del seguro facultativo, como trabajadora independiente, presentó un pronunciamiento emitido por la Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura, como segunda instancia, CONFIRMANDO lo contenido en la resolución judicial emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, como primera instancia; es decir, declaró FUNDADA la demanda interpuesta por doña....

### 2.2.39 Sujetos del proceso

“Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Son los siguientes: a) El juez, es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado. En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que, por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos citado. En términos concretos, el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren; y, b) La parte procesal, a su contiene; b.1) En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013); y, b.2) En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013). Al demandante también se le denomina accionante, que es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama una pretensión; por su parte al demandando también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda”. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2002)

### 2.2.40 El demandante y el demandado

“La parte procesal contiene; b.1) En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013); y, b.2) En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013). Al demandante también se le denomina accionante, que es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la

misma que se materializa en la demanda en el cual reclama una pretensión; por su parte al demandando también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda”. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2002).

En el caso, objeto de estudio, contenido en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, la demandante y el demandado es el Estado representado por la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.

#### **2.2.41 El juez**

“El juez, es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado. En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que, por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos citado. En términos concretos, el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren”. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2002).

El Órgano jurisdiccional en primera instancia vendría a ser el órgano juzgador que se encuentra representado por el Segundo Juzgado Laboral de Piura; y, en segunda instancia, representado por la Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura.

#### **2.2.42 Puntos controvertidos**

“Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses, rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (art. 190° CPC); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no, puente por el que además transita la congruencia”. (OVIEDO RUIZ, 2009).

### **Puntos controvertidos en el caso concreto de estudio:**

Los puntos en controversia del proceso judicial objeto de estudio fueron:

Precisar si, resulta procedente, declarar la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 0000071147-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha, 02 de agosto del año 2011; y, 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 03 de octubre del 2011; que resolvieron denegar la pretensión incoada por la demandante en el extremo de la asignación de pensión de jubilación.

Así también, precisar si, la demandada, está obligada a expedir un nuevo acto resolutive que cumpla con reconocer la totalidad de años de aportación y, se otorgue una pensión de jubilación, así como el pago de sus devengados que resultaron de la no cancelación de las pensiones que se configuraron desde el ingreso a la ONP de la pretensión, conjuntamente con los intereses legales que corresponden. (Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02).

#### **2.2.43 Medios probatorios**

“Bajo la denominación de medios probatorios la Ley N° 27584, se refiere a diversos aspectos de la prueba, como por ejemplo a la carga de la prueba la cual contiene dos mandatos, primero, corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal diferente; y segundo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa. Teniendo en cuenta estas disposiciones: a) la carga de la prueba corresponde al demandante y demandado, si en la demanda y en la contestación de la demanda se hacen afirmaciones de hechos que las sustentan. En este caso, la administración, en un proceso bilateral; es decir, cuando el impugnante es el administrado y la demandada la administración, si se impugna además de la actuación administrativa, la sanción impuesta, la carga de la prueba que justifique la sanción corresponde a la administración; b) en el proceso trilateral; es decir, interpuesto por un tercero, los demandados serán la administración y el administrado que ha dado lugar a la actuación administrativa impugnada, la carga de la prueba corresponderá al demandante y demandados, respecto a los hechos que afirman para sustentar sus pretensiones, respectivamente; y, si hubiera sanción para el tercero, los hechos que sustentan la sanción deben ser probados por la administración”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

#### 2.2.44 **Diferencia entre prueba y medios probatorios**

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso; y, los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de las que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos. En el ámbito normativo, en relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador”. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2002)

Según lo precisado por el autor tomado como referencia, se entiende que, las partes acreditan su pretensión en el proceso, adjuntando medios probatorios que causen convicción ante el juez al momento de analizar el expediente y consecuentemente emitir sentencia; sin embargo, dichos medios probatorios, pueden ser o no, pruebas para el caso en concreto, que causen certeza y convicción en el juez.

#### 2.2.45 **Los medios probatorios actuados en el caso en estudio**

“Para Rodríguez, (1995); es el instrumento, entendiendo por documento a todo objeto representativo, y por instrumento al documento escrito, es decir, el documento es el género, el instrumento es la especie”. (RODRÍGUEZ ESQUECHE, 1995).

En el presente trabajo de investigación, –proceso contencioso administrativo- seguido por (...), contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP), dónde la demandante

solicita se le otorgue una pensión de jubilación, conforme a lo regulado por el D.L. N° 19990 – Régimen General; y, además, solicita el pago de pensiones devengadas, así como los intereses legales, para lo cual presentó la siguiente documentación:

***Documentos presentados por la parte demandante***

- ✓ Copia del escrito presentado ante la ONP, solicitando el otorgamiento de pensión de jubilación adjuntando, los requisitos requeridos por el Estado para dicho otorgamiento.
- ✓ Copia del cuadro resumen de aportaciones.
- ✓ Copia de Resolución N° 0000071147-ONP/DPR.SC/DL 19990, emitida en fecha 02 de agosto del 2011, que deniega la pretensión.
- ✓ Copia de recurso de apelación presentado ante la ONP, solicitando el otorgamiento de pensión de jubilación, antes requerido.
- ✓ Copia de Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990, emitida en fecha 03 de octubre del 2011, que deniega la apelación.
- ✓ Copia de nueva solicitud interpuesta ante ONP, emitida en fecha 11 de enero del 2012, peticionando el otorgamiento de pensión de jubilación sujeta al D.L. N° 19990 – Régimen General.
- ✓ Copia de notificación emitida por la ONP en fecha 31 de enero del 2012, en donde señala que dicha pretensión ya fue resuelta con la expedición de la Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990, emitida en fecha 03 de octubre del 2011.
- ✓ Copia de documento emitido por SUNAT, emitida en fecha 24 de febrero del 2013, en razón de la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias exigibles al 30.08.2000, en donde se acredita que SI se ha aportado al Sistema de Normalización Previsional (SNP) por los períodos observados.

**Documentos presentados por la demandada**

El medio probatorio a los actuados, son los que obran en el expediente administrativo que será adjuntado al juzgado, copia del cargo de entrega de resoluciones.

#### 2.2.46 La sentencia

“Emitido el dictamen del Ministerio Público, éste debe notificarse a las partes, quedando el proceso expedito para sentencia, la que debe dictarse dentro del plazo previsto por el Código Procesal Civil, según la vía procedimental que se haya seguido. La sentencia debe reunir los requisitos que establece el artículo 122° del Código Procesal Civil; y, si la sentencia declara fundada la demanda, debe establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución. El artículo 38° de la Ley N° 27584 enuncia los supuestos que puede resolver la sentencia estimatoria, en atención a la pretensión planteada, enumeración innecesaria, si tenemos en cuenta la disposición genérica del artículo 39° de la Ley y el párrafo final del artículo 121° del Código Procesal Civil”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

#### 2.2.47 Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia

“En el ámbito normativo

Según las normas de carácter constitucional, Gómez (2010), se contemplan:

##### “Art 17°.- Sentencia”

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

“La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; la determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; la fundamentación que conduce a la decisión adoptada; la decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla:

“**Art. 121°** - Decretos, autos y sentencias, mediante los decretos, se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso; el concesorio o denegatorio de los

medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”;

“**Art. 125°**, las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”.

#### **2.2.48 Medios impugnatorios (recursos)**

“En el proceso contencioso administrativo pueden interponerse los recursos de reposición, apelación, casación y queja”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

Los medios impugnatorios, para el caso que nos compete en materia contencioso administrativo, son los derechos que tienen los administrados, de que, en el caso, no compartan la decisión judicial adoptada por el órgano jurisdiccional, pueden recurrir a otra instancia judicial, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento en relación a su pretensión. Estos medios impugnatorios, también son conocidos como recursos.

#### **2.2.49 Reposición**

“El recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el Juez los revoque (artículo 32°, inciso 1 de la Ley N° 27584, que reproduce el artículo 362° del Código Procesal Civil)”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

#### **2.2.50 Apelación**

“El recurso de apelación procede: a) contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes. Las sentencias de primera instancia impugnables con recurso de casación son aquellas dictadas en un proceso, en el que las partes expresan su acuerdo de prescindir del recurso de apelación, con firmas legalizadas ante el secretario de Juzgado, para recurrir directamente al recurso de casación. Es lo que el Código Procesal Civil denomina casación por salto (artículo 389° del Código Procesal Civil), debiendo

el acuerdo de las partes cumplir con los requisitos que esta norma establece. El segundo supuesto como un derecho de las partes de renunciar a interponer recursos contra las resoluciones que pronunciándose sobre el fono pone fin al proceso, renuncia que sólo es procedente cuando el derecho que sustenta la pretensión es renunciable, no afecta el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa; b) contra los autos, excepto los excluidos por ley. Los autos están definidos en el artículo 121° del Código Procesal Civil”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

#### **2.2.51 Casación**

“Procede el recurso de casación contra las siguientes resoluciones: a) las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; b) los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (URP) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (URP)”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

#### **2.2.52 Queja**

“El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

#### **2.2.53 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas en el expediente.**

##### **Identificación de la pretensión en el caso en estudio**

De conformidad a lo advertido en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, el objeto de estudio, es el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada sujeta al régimen establecido mediante D.L. N° 19990 como Régimen General Seguro Facultativo, tal y como se advierte en el petitorio de la demanda.

### **Ubicación de la pretensión en la rama del Derecho:**

El otorgamiento de la pensión de jubilación, se ubica en la rama del derecho público, estrictamente en el derecho laboral y se encuentra previsto en la Constitución Política del Perú, específicamente en las siguientes normas:

“Artículo 10°, que señala: El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

“Artículo 11°, que precisa: El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado (Constitución Política del Perú, 1993)”. (MESTANZA ACERO, 2013).

La pretensión de la materia en cuestión, es de naturaleza contenciosa administrativa, ya que se cimenta en que el demandante, pone en tela de juicio, la validez de la resolución administrativa y por tanto, que se declare la nulidad de la misma. Por el hecho de que la controversia se origina en el reconocimiento del pronunciamiento contenido en una resolución del tipo administrativo, se infiere que la ubicación de la pretensión es de naturaleza contencioso administrativa.

### **El otorgamiento de pensión de jubilación como derecho preferente:**

“El otorgamiento de pensión de jubilación se encuentra ubicado en la rama del derecho laboral, y como Naturaleza preferente y especial, al vulnerarse el derecho al otorgamiento de pensión de jubilación mediante el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, como en nuestro caso cualquier ciudadano puede obtener la protección de sus derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales. Esta acción, como sabemos, debe ser ejercitada ante los jueces y tribunales de la Función Judicial, que tienen competencia en esta materia. Pero a diferencia de los procedimientos ordinarios, este procedimiento contencioso administrativo ha sido delineado de acuerdo a los principios de tramitación urgente. Por ello la acción contenciosa administrativa, debe recibir del juez o tribunal, una atención inmediata y prioritaria, entre las demás causas a su cargo y consecuentemente debe resolverla con esa misma urgencia”. (MESTANZA ACERO, 2013)

#### **2.2.54 La Pensión**

“La palabra pensión según la Real Academia de la Lengua Española, deriva del latín PENSIO ONEM, que significa la renta o canon anual que perpetua o temporalmente se impone sobre una finca. Asimismo, dice que es pensión la cantidad anual que se da a alguien por méritos y servicios o bien por pura gracia o merced. Una definición que sugiere el autor VICTOR ANACLETO GUERRERO es la siguiente: “pensión es la retribución pecuniaria que se otorga en forma temporal y/o vitalicia a los trabajadores asegurados y extensivamente a la familia de éstos (derechohabientes) por los servicios prestados y las aportaciones efectuadas”.

#### **2.2.55 Sistemas pensionarios**

“Son programas de transferencias instituidos por el Estado, cuyo objetivo es proporcionar seguridad de ingresos a los adultos mayores en un contexto donde los acuerdos informales tradicionales se consideran insuficientes. Los fundamentos que sustentan la creación de los sistemas de pensiones son claros; en las sociedades tradicionales, la manutención de las personas mayores estaba a cargo de la familia o de redes sociales informales que compartían alimentos y bienes producidos por sus miembros, o bien los ancianos no recibían ningún tipo de sustento, vivían en la pobreza y estaban expuestos a altos índices de mortalidad. En ese contexto, con el desarrollo económico, la expansión de los mercados laborales y la transformación del trabajo asalariado en la principal fuente de ingresos en la mayoría de los hogares, surgió la necesidad de una propuesta alternativa para este problema. Por ende, los Sistemas de Pensiones nacen de la necesidad de corregir las fallas de mercado, ya que su creación parte de la premisa que, durante los años de actividad, muchos trabajadores no lograrían un ahorro suficiente para solventar adecuadamente su jubilación; en consecuencia, cabe esperar que los regímenes de pensiones reduzcan el esfuerzo laboral a medida que una persona alcanza la edad de retiro. En rigor, un sistema de pensiones es una variable dependiente de la cultura, del nivel de desarrollo institucional, de la distribución de recursos de poder en la sociedad y de la capacidad de movilización de esos recursos por parte de diversos actores relevantes. En el Perú existen dos tipos de sistemas de pensiones de jubilación: a) de reparto, actualmente se encuentran a cargo del Sector Público Consolidado y los Gobiernos Locales, y fueron normados en los años 1973 y 1974 por los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530 respectivamente; b) de capitalización individual, incorporado por el Sistema Privado de Pensiones (SPP), fue creado por el Decreto

Ley N° 25897 y es administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP'S). Son beneficiarios de este sistema, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y los funcionarios y servidores públicos, que decidieron transferirse desde el Sistema Nacional de Pensiones o del Decreto Ley N° 20530, o afiliarse al inicio de su vida laboral a dicho régimen. El Sistema de Capitalización Individual tiene como mecánica el acumulamiento de fondos en un activo sobre el cual se pagarán las prestaciones al final de la vida laboral del trabajador. Las tasas de contribución son calculadas sobre la base que cada trabajador aporte a lo largo de su período laboral, el monto suficiente para financiar su pensión desde el cese hasta el fallecimiento”. (LESCANO ECHAJAYA, 2008).

#### **2.2.56 D.L. 19990**

“Este Sistema de Reparto beneficia a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Ley N° 4916 y Decreto Legislativo N° 728), a los trabajadores obreros (Ley N° 8433) y a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública (Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276) que no se encuentren incorporados al Régimen del Decreto Ley N° 20530. Consiste en otorgar prestaciones fijas y percibir contribuciones no definidas en valor suficiente para que la contribución colectiva de los trabajadores financie las pensiones de los jubilados. Es oportuno indicar que, en este régimen previsional, los trabajadores de menores ingresos obtienen una prestación mayor que la que hubieran obtenido con ahorro personal, mientras que, en los trabajadores de ingresos altos, la relación es inversa pues la prestación obtenida es menor a la que les correspondería por su contribución. Los requisitos exigidos en el régimen general para acceder a una pensión en el D.L. N° 19990, son los siguientes: edad de jubilación – 65 años de edad, años de aportación – 20 años como mínimo, tasa de aporte – 13% de la remuneración asegurable del trabajador, pensión mínima a otorgar – S/.415.00, pensión máxima – S/.857.36”. (LESCANO ECHAJAYA, 2008).

### **2.3 Hipótesis - Marco Conceptual**

El presente estudio no evidencia hipótesis, ya que comprende el estudio de una sola variable que es la calidad de las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia. Además, el nivel de estudio es exploratorio descriptivo; y, en lo que respecta al objeto de análisis (sentencias), existen pocos estudios. Por estas razones, el estudio se orientó por el objetivo

general y por los objetivos específicos, siendo éstos correspondientemente, analizar la calidad de las sentencias emitidas por el Poder Judicial tanto en primera como en segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación, Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura 2023; así como también, determinar la calidad de las citadas sentencias, tanto en sus partes expositivas, considerativas y resolutivas, obteniendo como resultado que las mismas se ubican dentro del rango de muy alto, muy alto y muy alto.

### **Marco Conceptual**

**Proceso contencioso**, El proceso contencioso-administrativo en el Perú es el instrumento de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, instaurado para que el órgano judicial conozca los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas que surjan con la Administración Pública.

**Otorgamiento**, Acción de otorgar un documento, un poder, un testamento, etc.

**Pensión**, Es una prestación económica destinada a proteger al trabajador al ocurrirle un accidente de trabajo, al padecer una enfermedad o accidente no laborales, o al cumplir al menos 60 años de edad

**Pretensión**, Es una pregunta que, si o si van a hacer a medida que avances en el proceso y que le permite a la empresa, entre otras cosas, poder entender si estás o no dentro del rango salarial que están dispuestos a entregar.

**Resolución judicial**, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito.

**Sentencia**, Resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso.

### III : METODOLOGÍA

#### 3.1 Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

##### 3.1.1 Nivel de investigación de la tesis: exploratoria - descriptiva

“El nivel de investigación de la tesis fue exploratorio, porque se trató de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiado; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidenciaron en lo siguiente: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología que se aplicó en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio; es decir, el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

“Descriptiva, porque la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; lo cual comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

“Se trató de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellas, la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio (las sentencias), debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la

posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, existentes en las bases teóricas.

### **3.1.2 Tipo de Investigación**

“Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis fueron fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se aplicó el muestreo por conveniencia para poder elegir el expediente de estudio, el cual tuvo que reunir los parámetros requeridos.

### **3.1.3 Diseño de la investigación**

*Fue no experimental*, se hizo uso de la observación, así como el análisis del contenido, no hubo manipulación de variable.

*Fue transversal*, pues los datos fueron tomados de las sentencias de primera y segunda instancia, su manifestación de la realidad fue por única vez. Lo cual quedó plasmado en el expediente judicial. Dicho estudio siempre fue concerniente al mismo texto.

*Fue retrospectiva*, la información tomada en la planificación y recolección fue tomada de fuentes existentes, no teniendo participación del investigador.

## **3.2 Unidad de análisis**

Fue por muestreo no probabilístico, se hizo uso de un expediente tramitado ante un órgano jurisdiccional, teniendo como criterio el proceso concluido por sentencia de primera y segunda instancia, donde demandado y demandante pudieron interactuar. El objeto de estudio comprendió la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de un proceso contencioso administrativo.

### **3.3 Variables, Definición y Operacionalización**

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en virtud al proceso contencioso administrativo.

### **3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información**

En la recolección de datos se aplicaron técnicas como la observación, así como el análisis de su contenido; la lista de cotejo, fue el instrumento de validación.

### **3.5 Métodos de análisis de datos**

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). “Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas”. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

### **3.6 Aspectos éticos**

El Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades de I+D+i, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores. ULADECH CATÓLICA (2021).

Así mismo, en concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, en la presente investigación científica, en atención a los principios éticos, se aplicaron los siguientes: respeto y protección de los derechos de los intervinientes, cuidado del medio ambiente, libre participación por propia voluntad, beneficencia (no maleficencia), integridad y honestidad; y, justicia. Los citados principios éticos se encuentran señalados en el Reglamento de integridad científica en la investigación versión 001 (año 2023) ULADECH Católica.

## IV : RESULTADOS

Cuadros consolidados de resultados.

**Cuadro 1:** Calidad de sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación, Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02. Distrito Judicial Piura, 2023

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33- 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					x	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		POSTURA DE LAS PARTES					x		[7 - 8]	Alta							
	PARTE CONSIDERATIVA		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]							Mediana
		MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS					x			[3 - 4]							Baja
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO					x			[1 - 2]							Muy baja
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5	10		[17 - 20]							Muy alta
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					x		[13 - 16]	Alta							
							x		[9- 12]	Mediana							
							x		[5 - 8]	Baja							
						x	[1 - 4]		Muy baja								

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02. Distrito Judicial Piura, 2023

Cuadro diseñado por la Mgtr. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, fundamentos de hecho y de derecho, la aplicación del principio y descripción de la decisión, comprendidos en la sentencia de primera instancia, se realizaron en el texto completo de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

LECTURA: El Cuadro 1., revela que la Calidad de Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02; Distrito Judicial Piura, 2023, se ubica en el rango de “muy alta” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutive” respectivamente. Donde la calidad de “la parte expositiva”, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente; de la “parte considerativa”, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubican en el rango de: “muy alta” y “muy alta” calidad; de la calidad de la “parte resolutive”, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, éstas se ubican en el rango de “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente.

**Cuadro 2:** Calidad de sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación, Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02. Distrito Judicial Piura, 2023

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33- 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					x	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		POSTURA DE LAS PARTES					x		[7 - 8]	Alta							
	PARTE CONSIDERATIVA		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]							Mediana
		MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS					x			[3 - 4]							Baja
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO					x			[1 - 2]							Muy baja
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5	10		[17 - 20]							Muy alta
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					x		[13 - 16]	Alta							
							x		[9- 12]	Mediana							
							x		[5 - 8]	Baja							
						x	[1 - 4]		Muy baja								

Fuente: Sentencia de segunda Instancia, Expediente N ° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02. Distrito Judicial Piura, 2023

Cuadro diseñado por la Mgtr. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, fundamentos de hecho y de derecho, la aplicación del principio y descripción de la decisión, comprendidos en la sentencia de segunda instancia, se realizaron en el texto completo de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

LECTURA: El Cuadro 2., revela que la Calidad de Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02; Distrito Judicial Piura, 2023, se ubica en el rango de “muy alta” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutive” respectivamente. Donde la calidad de “la parte expositiva”, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente; de la calidad de la “parte considerativa”, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; se ubican en el rango de: “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente y de la calidad de la “parte resolutive”, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, éstas se ubican en el rango de: “alta” y “muy alta” calidad, respectivamente.

## V : DISCUSIÓN

**Respecto a la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación; Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023, se advierte que:**

Que, en atención a las sentencias de primera y segunda instancia, sobre otorgamiento de pensión de jubilación; Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023, en lo correspondiente al encabezamiento de la parte expositiva, se evidencia la individualización de las partes, habiéndose delimitado las posturas tanto del demandante como del demandado, también se advierte la consignación del número de expediente, así como el detalle del número de resolución judicial que corresponde a cada sentencia; a su vez, se consigna la descripción del lugar y la fecha cronológica de expedición de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia; asimismo, se nomina al órgano jurisdiccional. De las señaladas sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, en virtud al proceso judicial sobre otorgamiento de pensión de jubilación, se observa el detalle del planteamiento de las pretensiones, tanto del demandante como del demandado, siendo en este caso el Estado representado por la Oficina de Normalización Previsional; así como también, se describe el problema, la controversia sobre la cual, el juzgador deberá pronunciarse.

En lo referente a la individualización de las partes, de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación; Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023: se evidencia que se ha individualizado tanto al demandante, como al demandado, siendo que, la parte demandante es un ciudadano peruano y la parte demandada es el Estado representado por la institución pública Oficina de Normalización Previsional. Así mismo, el contenido explica que se tiene a la vista un proceso urgente, sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. También se evidencia claridad, el lenguaje utilizado por el juzgador, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos o argumentos retóricos.

**Respecto a la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación; Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023, se advierte que:**

El razonamiento expuesto por el juzgador en virtud al principio de razonamiento, evidencian la ejecución de la selección de los hechos probados. Así mismo, la aplicación de la razón evidencia la fiabilidad de las pruebas. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto), claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Al respecto, del contenido de la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio, se advierte que, el juzgador ha recogido, seleccionado y valorado los medios probatorios ofrecidos por las partes, calificando la fiabilidad de los mismos, de las cuales también se advierte que, ha procedido a su valoración en su conjunto. Siendo que, el presente estudio radica en el análisis de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión, el juzgador se ha remitido a citar evidencias jurídicas sobre la materia en términos pensionarios, habiéndose formado convicción respaldada por los medios probatorios ofrecidos por las partes, sobre todo, en la presentación del medio probatorio ofrecido por la parte demandante, en el extremo del acogimiento al sistema de pago de deudas tributarias contraídas por la demandante en materia de aportaciones a EsSalud, emitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

**En relación a la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación; Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023, se advierte que:**

Que, en virtud al pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional a través de sentencias emitidas por primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación; Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023, se advierte que,

el contenido de la parte resolutoria de las señaladas sentencias, es completo, toda vez que aplica el principio de congruencia; es decir, lo resuelto por el juzgador posee total y completa congruencia con la parte expositiva y considerativa de las sentencias, objeto del presente, identificando a las partes tanto demandante como demandada y sus posturas de pretensión; así como también, se ha tomado en consideración los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por las partes en la parte considerativa de las resoluciones de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación; no extralimitándose el juez en su pronunciamiento, claro está, en lo correspondiente a ambas sentencias, tanto la de primera como segunda instancia;

El contenido de la resolución de primera instancia, teniendo como base, las partes que la conforman, como son, la parte expositiva (calificada con diez (10) puntos por la dimensión, es; decir, cinco (5) puntos por cada sub dimensión, siendo un total de dos sub dimensiones para la parte expositiva), parte considerativa (calificada con veinte (20) puntos por la dimensión; es decir, cinco (5) puntos por la primera sub dimensión, diez (10) puntos por la segunda sub dimensión; y, cinco (5) puntos por la correspondiente última sub dimensión de la parte considerativa); y la parte resolutoria (calificada con diez (10) puntos por la dimensión, es; decir, cinco (5) puntos por cada sub dimensión, siendo un total de dos sub dimensiones para la parte resolutoria), de conformidad a su análisis, resulta ser de calidad muy alta, muy alta; siendo que, por dicha razón, resultaría ilógico que, en lo concerniente a la discusión, materia del presente capítulo nos extendiéramos en el detalle de análisis, toda vez que la misma, reúne todos los requisitos establecidos como son los descritos tanto en las dimensiones como en las sub dimensiones que deben conformar toda sentencia, criterios que han sido establecidos por los especialistas en la materia; y, que en el presente informe, se pueden advertir en lo correspondiente a la lista de cotejo.

El contenido de la resolución de segunda instancia, teniendo como base, las partes que la conforman, como son, la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutoria, de conformidad a su análisis, resulta ser de calidad muy alta, muy alta y muy alta; siendo que, por dicha razón, resultaría ilógico que, en lo concerniente a la discusión, materia del presente capítulo, nos extendiéramos en el detalle de análisis, toda vez que la misma, reúne todos los requisitos establecidos como son los descritos tanto en las dimensiones como en las sub dimensiones que

deben conformar toda sentencia, criterios que han sido establecidos por los especialistas en la materia; y, que en el presente informe, se pueden advertir en lo correspondiente a la lista de cotejo.

## VI : CONCLUSIONES

En atención al presente estudio, se determinó que, de conformidad al objetivo general y a los parámetros de evaluación, las sentencias tanto de primera como de segunda instancia en virtud al proceso contencioso administrativo sobre otorgamiento de pensión de jubilación, Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023; ambas fueron de rango muy alta.

En virtud a los objetivos específicos analizados en la sentencia de primera instancia, sobre otorgamiento de pensión de jubilación; Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023, se determinó que:

- Su parte expositiva, considerativa y resolutive, son de calidad muy alta, de conformidad al siguiente detalle:
  - ✓ En lo correspondiente a las sub dimensiones *introdutoria* y *posturas de las partes* constituidas en la dimensión expositiva, se determinó que es de calidad “muy alta”, toda vez que se advierte que, en el escrito correspondiente, se ha tomado en consideración, los elementos requeridos dentro de su elaboración.
  - ✓ En lo correspondiente a las sub dimensiones *motivaciones de hecho y de derecho* constituidas en la dimensión considerativa, se determinó que es de calidad “muy alta”, toda vez que se advierte que, en el escrito correspondiente, se ha tomado en consideración, los elementos requeridos dentro de su elaboración.
  - ✓ En lo correspondiente a las sub dimensiones *aplicación del principio de congruencia* y *descripción de la decisión* del juzgador constituidas en la dimensión resolutive, se determinó que es de calidad “muy alta”, toda vez que se advierte que, en el escrito correspondiente, se ha tomado en consideración, los elementos requeridos dentro de su elaboración.

En virtud a los objetivos específicos analizados en la sentencia de segunda instancia, sobre otorgamiento de pensión de jubilación; Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023, se determinó que:

- Su parte expositiva, considerativa y resolutive, son de calidad muy alta, de conformidad al siguiente detalle:
  - ✓ En lo correspondiente a las sub dimensiones introductoria y posturas de las partes constituidas en la dimensión expositiva, se determinó que es de calidad muy alta, toda vez que se advierte que, en el escrito correspondiente, se ha tomado en consideración, los elementos requeridos dentro de su elaboración.
  - ✓ En lo correspondiente a las sub dimensiones motivaciones de hecho y de derecho constituidas en la dimensión considerativa, se determinó que es de calidad muy alta, toda vez que se advierte que, en el escrito correspondiente, se ha tomado en consideración, los elementos requeridos dentro de su elaboración.
  - ✓ En lo correspondiente a las sub dimensiones aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión del juzgador constituidas en la dimensión resolutive, se determinó que es de calidad muy alta, toda vez que se advierte que, en el escrito correspondiente, se ha tomado en consideración, los elementos requeridos dentro de su elaboración.

## VII : RECOMENDACIONES

- De conformidad al estudio del caso en concreto, en lo correspondiente a la necesidad urgente de que el aparato estatal implemente mecanismos que aligeren la carga procesal dentro del ámbito de nuestro Poder Judicial, toda vez que, se aprecia que, las entidades públicas evidencian más bien la “búsqueda” (en algunos casos, voluntaria) de limitaciones, trabas o impedimentos burocráticos que denieguen la posibilidad de que nuestros pensionistas perciban una asignación económica, de forma oportuna, práctica que en muchos casos además de la denegatoria, ya es sabido que son pensiones ínfimas comparadas con la necesidad actual del ser humano, en el extremo de la satisfacción básica de sus necesidades. En ese sentido, lo pertinente sería la implementación de mecanismos al interior de las entidades públicas que tienen capacidad resolutoria, que no sea el Poder Judicial, a fin de que se fomente la pro acción, y se le suministre la información necesaria a los recurrentes para que subsanen la documentación faltante, orientándolos tanto en el dónde, cómo y cuándo se procuran los documentos faltantes, teniendo relevancia directa en la desaturación de la recarga procesal dentro del ámbito de Poder Judicial, toda vez que, los litigios pensionarios se resolverían directamente en la entidad pública encargada.
- Cabe resaltar que, a pesar de la existencia de diversas sentencias emitidas por nuestro aparato judicial en lo relacionado al reconocimiento de un derecho en particular regulado por el Derecho Administrativo, invocado por los administrados, ante la presentación de la solicitud del mismo e idéntico derecho, pero interpuesto por otros administrados de similar o igual condición, la administración pública tiene el erróneo procedimiento de pronunciarse en forma denegatoria; es decir, mediante acto administrativo, declarando la improcedencia del mismo, obligando al administrado a recurrir al Estado en su carácter tutelar, exigiendo su intervención a fin de reconocer judicialmente el derecho conculcado, recargando así, como ya lo hemos mencionado, el trabajo de los jueces, debiendo en este caso, citando al mismo Estado, a modo de recomendación, implementar mecanismos a fin de que, las entidades de la administración pública, en virtud al Derecho Administrativo,

ante supuestos de la existencia de pretensiones de igual naturaleza que ya han sido resueltas por el Poder Judicial, basta con que la administración pública representada por sus entidades, citen el pronunciamiento jurisprudencial que corresponda reconociendo el derecho invocado por los administrados.

- Asimismo, el Estado, con la finalidad de sostener el control estricto del contenido de las resoluciones judiciales en cuanto a su calidad, tal como acertadamente lo ha implementado nuestra alma mater “ULADECH”, efectuando dentro de sus programas académicos un control de la calidad académico, debería crear órganos que posean la competencia y la experticia necesaria para que realice controles posteriores de la calidad de las citadas sentencias.
- El Estado debe implementar medidas urgentes en materia laboral a fin de coberturar el deficitario material en recursos humanos que existe en la actualidad; es decir, debe suministrar de mayor presupuesto al Poder Judicial a fin de crear plazas laborales que cubran la brecha de personal existente en el Poder Judicial y Ministerio Público peruano.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: San Marcos.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Álvarez, J (s/f) “*El rol constitucional del ministerio público en los procesos contenciosos-administrativos*” Recuperado de:  
[http://ensayosjuridicosperu.blogspot.pe/2012/04/el-rol-constitucional-del-ministerio\\_25.html](http://ensayosjuridicosperu.blogspot.pe/2012/04/el-rol-constitucional-del-ministerio_25.html)

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de:  
<http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modeloiso9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima:

RODHAS.

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.

Cervantes, D. (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. 4ta. Edic. Lima. RODHAS.

Coaguila, J. (s.f.). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to blach.

Córdova, J. (2011) *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Delgado, del R. (s.f.). *Configuración de la Administración de Justicia como parte de la Administración Pública durante el siglo XIX español*. Recuperado de: <http://dialnet-La Configuración De La Administración De Justicia Como Par- 27471.pdf>

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En Word reference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho.

- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición)*. Lima: RODHAS.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Jurista Editores. (2013). *Código Civil. Código Procesal Civil. Código de los Niños y Adolescentes. Ley Orgánica del Poder Judicial y otros*. Lima.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)
- Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores

- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Monroy G. (s/f). *Introducción al Proceso Civil” Tomo I* Recuperado de:  
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pacori C. (2005). “*Aproximación al acto administrativo*” (Editorial Perla Negra)  
Recuperado de:  
<http://myslide.es/law/libro-aproximacion-al-acto-administrativo-autor-jose-maria-pacori-cari.html>.
- Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de:  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>
- Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.  
Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:  
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición).  
Lima: ARA Editores.

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de:

<http://elcomercio.pe/politica/625122/noticiacorrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>  
(12.11. 2013).

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:

[http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRAE](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE)

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de:  
<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*.  
(2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición).  
Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-011CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.  
(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vidal, F. (s.f). *COMPILACIÓN DE PONENCIAS DEL CONGRESO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE. EL CONVENIO ARBITRAL Y LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO*.  
Recuperado de:  
[http://castillofreyre.com/biblio\\_arbitraje/vol6/DIA-4-7.pdf](http://castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol6/DIA-4-7.pdf)

# ANEXOS

## ANEXO 01: Matriz de Consistencia

ENUNCIAD O DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, sobre el otorgamiento de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura 2023?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Determinar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, sobre otorgamiento de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b> - Determinar la calidad de la sentencia emitida en primera instancia, sobre el otorgamiento de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. - Determinar la calidad de la sentencia emitida en segunda instancia, sobre el otorgamiento de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>El presente estudio no evidencia hipótesis, por que comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). El nivel de estudio es explorativo descriptivo, ya que en lo que respeta al citado análisis, existen pocos estudios.</p>	<p>Es la calidad de las sentencias emitidas tanto en primera instancia sobre el otorgamiento de pensión de jubilación; signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Piura, 2023, resultando la calidad de dichas sentencias dentro del rango de muy alto.</p>	<p><b>Tipo:</b> Mixto (cualitativo-cuantitativo). <b>Nivel:</b> Descriptivo-exploratorio. <b>Diseño:</b> No experimental, transversal y retrospectiva. <b>Población:</b> Todos los expedientes sobre el otorgamiento de pensión de jubilación del Distrito Judicial de Piura. <b>Muestra:</b> Expediente 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Piura, 2023. <b>Técnica:</b> Observación.</p>

**ANEXO 02:** Definición y Operacionalización de la variable en estudio

ANOTAR EL NOMBRE DE LA VARIABLE EL OBJETO DE ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>Calidad de sentencias</b></p> <p><b>Primera y Segunda instancia</b></p>	<p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema de lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercer legitimado (este último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso urgente, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
		<p>Posturas de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestas por las partes.</li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>

<b>Calidad de sentencia</b>  <b>Primera y Segunda instancia</b>	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (elementos imprescindibles, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas (se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos para su validez.</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la validación conjunta (el contenido evidencia completitud en la valoración, y no validación unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado.</li> <li>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</li> <li>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
		Motivación del Derecho	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (el contenido señala la norma, indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y legitimidad. Vigencia en cuanto a validez formal; y, legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente.</li> <li>2. Las razones se orientan a interpretar la norma aplicada (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma; es decir, cómo debe extenderse la norma, según el juez.</li> <li>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad.</li> <li>4. Las razones se orientan a esclarecer conexión entre los hechos y las normas que</li> </ol>

			<p>justifican la decisión (el contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p>
<p><b>Calidad de sentencias</b></p> <p><b>Primera y Segunda instancia</b></p>	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>Aplicación del principio de congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (es completa).</li> <li>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (no se extralimita, salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</li> <li>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</li> <li>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</li> </ol>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o a la exoneración de una obligación.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</li> <li>5. El pronunciamiento evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</li> </ol>

## ANEXO 03: Instrumento de recolección de información

### Lista de cotejos

#### *SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA*

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, etc.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?

Si cumple ( ) No cumple

- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante y al demandado.

Si cumple (x ) No cumple ( )

- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido de la sentencia explicita que se tiene a la vista un proceso urgente, sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple (x) No cumple ( )

## 1.2. Postura de las partes

- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los que se resolverá.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple (x) No cumple ( )

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

- Las razones evidencian, la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y, concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual

de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional, examinó todos los posibles resultados probatorios e interpretó la prueba para saber su significado.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, con lo cual, el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple (x) No cumple ( )

## **2.2. Motivación del Derecho**

- Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. El contenido señala las normas e indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad; vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma; es

decir, cómo debe entenderse la norma, según el juez.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras., ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple (x) No cumple ( )

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Es completa.

Si cumple (x) No cumple ( )

- El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. No se extralimita, salvo que la ley autorice, pronunciarse más allá de lo solicitado.

Si cumple (x) No cumple ( )

- El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

Si cumple (x) No cumple ( )

- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple (x) No cumple ( )

### **3.2. Descripción de la decisión**

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple (x) No cumple ( )

- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple (x) No cumple ( )

- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación.

Si cumple (x) No cumple ( )

- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Si cumple (x) No cumple ( )

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### 1.1. Introducción

- El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, etc.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante y al demandado.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso ~~que~~ sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación y aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple (x) No cumple ( )

#### 1.2. Postura de las partes

- Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta. El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante de las partes, si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple (x) No cumple ( )

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

Si cumple (x) No cumple ( )

- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia

completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba; el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple (x) No cumple ( )

## **2.2. Motivación del derecho**

- Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas, han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. El contenido señala las normas, indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad, vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma; es decir, cómo debe entenderse la norma, según el juez.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencian claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple (x) No cumple ( )

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, en la adhesión o los fines de la consulta, según corresponda. Es completa.

Si cumple (x) No cumple ( )

- El pronunciamiento evidencia resolución nada más que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la adhesión o la consulta, según corresponda. No se extralimita, salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.

Si cumple (x) No cumple ( )

- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Si cumple (x) No cumple ( )

- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Si cumple (x) No cumple ( )

- Evidencia claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple (x) No cumple ( )

### **3.2. Descripción de la decisión**

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple (x) No cumple ( )

- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple (x) No cumple ( )

- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o, la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta.

Si cumple (x) No cumple ( )

- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Si cumple (x) No cumple

- Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple (x) No cumple ( )



ha resuelto denegar la pensión de jubilación, a fin de que se ordene a la demandada emita acto administrativo que otorgue pensión de jubilación definitiva, incluyendo reintegro por pensiones devengadas y pago de intereses legales, compensatorios y moratorios; en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que en su escrito expone.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**2.1.** Que, por derecho de acción toda persona en ejercicio de su derecho a tutela jurisdiccional efectiva puede recurrir a este Órgano Jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses, conforme a lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal Civil.

**2.2.** Que, la demanda que se provee reúne los requisitos generales de admisibilidad y procedencia prescritos por el artículo 242° y 425° del Código Procesal Civil.

**2.3.** Que, atendiendo la pretensión del actor, la presente demanda debe tramitarse bajo las reglas del proceso urgente señaladas en el artículo 27° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, toda vez, que su pretensión se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 26° del TUO de la Ley N° 27584.

**2.4.** Que, el actor se encuentra exonerado del pago de cédulas y aranceles judiciales conforme lo dispone el literal i) del artículo 24° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **III. DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE:**

**3.1. ADMÍTASE** a trámite la demanda contencioso administrativo interpuesta por [REDACTED] contra **LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL ONP, vía PROCESO URGENTE.**

**3.2. TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios y por señalado el domicilio procesal.

**3.3. NOTÍFIQUESE** a la demandada **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL ONP**, para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** conteste la demanda, bajo apercibimiento de emitirse pronunciamiento sin ella.

**3.4. REQUIÉRASE** a la emplazada, a fin de que remita copia certificada del expediente administrativo que dio origen al proceso, en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES desde la**

**notificación**, bajo apercibimiento de multa progresiva y compulsiva, en caso de incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 24-013-2008-JUS.

**3.5. EXONÉRESE** a la demandante del pago de aranceles y tasas judiciales.

**3.6. Al primer otro sí digo: OTÓRGUESE** facultades de representación conforme se ha solicitado. **Al segundo otro sí digo: TÉNGASE** presente.

**3.7. NOTÍFIQUESE** conforme a ley.



facultativa independiente, habiendo presentado para tal fin copias simples de certificado de trabajo y comprobantes de pago del Banco de La Nación.

2. Que, mediante Resolución N° 0000071147/DPR.SC/DL 19990 de fecha 02 de agosto del 2011, la demandada responde a su solicitud, señalando que no ha acreditado fehacientemente los periodos comprendidos desde febrero de 1997 hasta julio del 2000, por lo que no contando con las aportaciones exigidas para el otorgamiento de la pensión solicitada le deniega su derecho al reconocimiento de pensión de jubilación y habiendo apelado la citada Resolución, que sólo le reconoce 16 años y 7 meses de aportaciones, mediante Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 03 de octubre del 2011, se declara infundado su recurso.
3. Que, con fecha 11 de enero del 2012 volvió a presentar ante la ONP una nueva solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, acreditando con nuevos medios probatorios, de igual manera 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que motivó que la ONP mediante Notificación de fecha 31 de enero del 2012 refiriese que dicho pedido ya fue atendido con la Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990.
4. Que, adjunta como nuevo medio de prueba para acreditar que sí ha aportados al Sistema Nacional de Pensiones durante los meses de febrero de 1997 a julio del 2000, el documento expedido por la SUNAT de fecha 24 de febrero del 2003, en donde se puede observar de manera detallada y mes por mes las aportaciones efectuadas durante los periodos antes señalados.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

1. Por escrito de folios 30 a 36, la demandada, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada alegando que no le corresponde a la demandante, el otorgamiento de la pensión pretendida, toda vez que, en su escrito de postulación no ha adjuntado documento alguno que sirva para acreditar las aportaciones que reclama, limitándose a citar los documentos que obran en el expediente administrativo, por lo que el Juzgado

deberá analizar no sólo dichos documentos sino también los documentos que acredita la actuación de la administración destinada a la verificación de los aportes de la accionante.

### **III. MEDIOS PROBATORIOS**

Copia de DNI que corre a folios 2, Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 03 de octubre del 2011, que corre a folios 5, cuadro resumen de aportaciones que corre a folios 6, notificación de fecha 31 de enero del 2012 que corre a folios 7, cargo de entrega de resoluciones que corre a folios 8, solicitud de acogimiento al Sistema Especial de actualización y pago de deudas tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000 que corre a folios 9 y 10 Resolución N° 0000071147/DPR.SC/DL 19990 de fecha 02 de agosto del 2011 y el expediente administrativo que corre como acompañado de este proceso.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

1. Que, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.
2. Que, el proceso Contencioso - Administrativo es el instrumento a través del cual, los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino que además junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le han sido vulnerados.
3. Que, habiéndose formulado y admitido a trámite la demanda como proceso urgente a efectos de obtener una decisión inmediata manifestándose que la efectiva protección jurisdiccional del derecho material no puede esperar corresponde sentenciar, estos autos, conforme dicha vía procedimental, considerando, además, que el artículo 10 de la

Constitución Política del Estado, prescribe: *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”*; por lo que si bien, la demandante, en su escrito de demanda refiere solicita se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, cabe indicarse que a nivel administrativo ha solicitado el otorgamiento de una pensión general refiriendo contar con 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y la fundamentación de hecho de su demanda la sustenta en la normatividad que regula el otorgamiento de una pensión general, en tal sentido resulta evidente que lo que en sí pretende, la actora, es el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen general, en tal sentido, estando solicitándose el reconocimiento del derecho a percibir una pensión de jubilación conforme el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967 (bajo el régimen general); debe indicarse que, para tener derecho a dicha pensión, debe cumplirse con el requisito de edad exigido por el artículo 9 de la Ley N° 26504, esto es con un mínimo de 65 años de edad, así como con el requisito de aportación mínima de 20 años establecido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967; en tal sentido, de la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandante que corre a folios 2, se verifica que, ésta, ha nacido el 06 de mayo de 1946, por lo que al 06 de mayo del 2011 cumplió los 65 años de edad; sin embargo, del tenor de las Resoluciones Nros. 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990 y 0000071147-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, se advierte que la demandada sólo le reconoce 16 años y 7 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, no reconociéndole la totalidad de los 20 años de aportaciones declaradas, lo que en sí es materia de controversia en este proceso.

4. Que, estableciendo el artículo 188 del supletorio Código Procesal Civil, que *“los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*, y concordado dicho dispositivo legal con el artículo 197 del citado Código que establece que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, se advierte que

nuestro Código Procesal Civil ha acogido el “*sistema de la apreciación razonada de la prueba*”, por lo que siendo así, la juzgadora, se encuentra en libertad de asumir convicción de su propio análisis de las pruebas actuadas en el proceso.

5. Que, para el caso de autos cabe indicarse que estableciendo el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29711, publicada el 18 junio 2011, que: “*Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13./... Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley./ Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil./ Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.*”, corresponde indicarse que, el Tribunal Constitucional, considera que resulta importante demostrar la existencia de la relación laboral, pues de probarse esta última el periodo de labores se equipara a periodo de aportaciones efectivas.

6. Que, en cuanto al reconocimiento de mayores años de aportaciones a los reconocidos por la demandada en el expediente administrativo y en la Resolución N° 0000071147-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 02 de agosto del 2011 (fs 384 del expediente administrativo), cabe indicarse que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 26 de la sentencia N° 4762-2007-AA, de carácter vinculante, ha establecido reglas para acreditar el periodo de aportaciones refiriendo que el demandante puede adjuntar a su demanda en original, copia legalizada o fedateada, más no en copia simple, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos; siendo que, en el caso de autos, se verifica que la demandante pretende se le reconozca mayores años de aportaciones a los reconocidos en las resoluciones impugnadas en mérito a la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000 y el reporte de pagos SEAP de fecha 06 de enero del 2012 que corren de folios 9 a 11, mientras que la demandada refiere que dicho documento no acredita mayores años de aportaciones a los reconocidos en la Resolución administrativa cuestionada.
7. Que, en este orden de ideas, si bien es obligación de la emplazada efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de los derechos pensionarios y para ello se encuentra facultada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con retener las aportaciones a los asegurados obligatorios; también, es obligación de los asegurados que aspiren a percibir una pensión de jubilación cumplir con los requisitos mínimos exigidos por ley, presentando los documentos idóneos que produzcan certeza en el Juzgador de la autenticidad y veracidad del contenido de los documentos presentados.
8. Que, del tenor de la Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990, se advierte que la demandada sólo reconoce 16 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por parte de la demandante, al considerar que las aportaciones declaradas por el periodo de febrero de 1997 a julio del 2000 mediante certificados de pagos en su condición

de asegurada facultativa presentados al expediente administrativo, no se acreditan, al encontrarse enmendados los periodos de pago y no obrar los originales de los mismos, asimismo, al no registrar dichas aportaciones en el sistema de cuenta individual de empleadores y asegurados, ni en el Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

9. Que, a efecto de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado como prueba de folios 9 a 11 solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000, de fecha 24 de febrero del 2003, en el cual figura como deuda a la ONP el período que en la resolución administrativa cuestionada no se reconoce como de aportaciones efectuadas (febrero de 1997 a julio del 2000); y asimismo, adjunta el reporte de fecha 16 de enero del 2012, en el que consta la relación de pagos efectuados bajo dicho sistema.
  
10. Que, debe indicarse que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia como las SSTC N° 06140-2007-PA/TC, 00400-2007-PA/TC, 03313-2007-PA/TC y 01911-2008-PA/TC, ha determinado que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.
  
11. Que, en el caso autos centrándose la controversia en determinar si la demandante efectuó el pago de aportaciones por el periodo de febrero de 1997 a julio del 2000, cabe indicarse que habiéndose admitido como medio de prueba de oficio mediante resolución número seis, el informe documentado que debía emitir la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) Piura, respecto si la demandante se acogió al Sistema Especial de Actualización y Pago (SEAP) de deudas Tributarias exigibles al 30 de agosto

del 2000, con detalle de las deudas que habría pagado al amparo de dicho acogimiento, de folios 60 a 64 de este expediente corre el informe remitido por la SUNAT – Piura, mediante la cual se informa que la demandante sí se acogió al referido sistema especial, detallándose que la deuda por la cual se acogió la demandante es la correspondiente al periodo comprendido de febrero de 1992 a julio del 2000 adeudada a la ONP, detallándose el monto de las cuotas de pago pactadas y el periodo en el cual fue fraccionado el pago (21 cuotas); en tal sentido dicha información remitida por la SUNAT como ente recaudador, aunada a la relación de pagos SEAP, adjuntada por la demandante que corre a folios 11, permiten concluir que sí está acreditado el pago de aportaciones efectuados por la demandante durante el periodo comprendido del mes de febrero de 1997 a julio del 2000, por lo que siendo así, corresponde se le reconozca dicho periodo (3 años y 6 meses) como de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

- 12.** En este orden de ideas, habiendo la demandada reconocido a favor de la demandante 16 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme el cuadro resumen de aportaciones de folios 6, dichas aportaciones adicionadas a los 3 años y 6 meses de aportaciones reconocidos mediante la presente sentencia correspondiente al periodo de febrero de 1992 a julio del 2000, da como resultado un total de 20 años y 01 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; lo cual permite concluir que la actora cumple con los años mínimos de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; por lo que habiendo dejado de efectuar aportaciones en marzo del 2010 y cumpliendo al 06 de mayo del 2011 con el requisito de edad (65 años de edad), corresponde se le otorgue la pensión de jubilación general peticionada, desde la fecha de la contingencia (06 de mayo del 2011), con pago de pensiones devengadas generadas, debiendo por ello declararse fundada la demandada.
- 13.** Que, correspondiéndole a la demandante la percepción de una pensión de jubilación bajo el régimen general desde el 06 de mayo del 2011, resulta amparable disponer el pago de intereses legales generados por las pensiones devengadas, en la forma que se expone en el

precedente vinculante establecido en la STC 05430-2006/PA/TC y de acuerdo a la tasa de interés establecida en el artículo 1246 del Código Civil, sin capitalización de intereses.

14. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 no corresponde condenar a ninguno de los justiciables al pago de costas y costos.

#### **V.- DECISIÓN:**

Por lo que, estando a los fundamentos precedentes y de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584 y administrando justicia a nombre de la Nación, FALLO:

1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, incoada por doña [REDACTED] contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**.
2. **NULA** la Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 03 de octubre del 2011, que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 0000071147-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 02 de agosto del 2011 que le deniega su pedido de otorgamiento de pensión de jubilación, así como nula esta última resolución.
3. **ORDENO** que la demandada cumpla dentro del plazo de **quince días hábiles** con expedir nueva resolución en la que otorgue a la demandante una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 25967 y la Ley N° 26504, a partir del 06 de mayo del 2011, por los 20 años y 01 mes de aportaciones que se ha verificado ha efectuado al Sistema Nacional de Pensiones; y disponga, asimismo, el pago de las pensiones devengadas e intereses legales generados, aplicando la tasa de interés establecida en el artículo 1246 y siguientes del Código Civil y sin capitalización de intereses.
4. Sin costas ni costos.

5. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, CÚMPLASE, debiendo la demandada informar sobre su cumplimiento a este Juzgado para el archivamiento oportuno del proceso.
  
6. Autorícese que la secretaria asignada al proceso, una vez reincorporada que sea a sus labores, por culminación de la huelga nacional indefinida que acatan los servidores del Poder Judicial, suscriba la presente sentencia. –

## Sentencia de Segunda Instancia



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

#### Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura

---

**EXPEDIENTE N° : 00827-2012-0-2001-JR-LA-02**

**I. MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo**

**II. DEPENDENCIA : Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura**

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCION Nro. 12**

**Piura, 30 de julio del 2014.-**

**VISTOS;** de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial; y  
**CONSIDERANDO:**

#### **III. ANTECEDENTES:**

##### **PRIMERO. - Resolución materia de impugnación**

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución número 08 de fecha 02 de abril del año 2014**, inserta de folios 69 a 75, en el extremo que declara Fundada la demanda contenciosa administrativa incoada por doña [REDACTED] [REDACTED] contra la oficina de Normalización Previsional.

##### **SEGUNDO. - Fundamentos de la Resolución impugnada**

La resolución cuestionada se fundamenta en que: **a)** Como prueba de oficio se admitió el informe documentado de la Administración Tributaria SUNAT mediante el cual informa que la

demandante se acogió al Sistema Especial de Actualización y Pago (SEAP) de deudas tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000, detallándose que la deuda por la cual se acogió, es la correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 1992 a julio del 2000 que corresponde a lo que se adeudada a la ONP, detallándose el monto de las cuotas de pago pactadas y el periodo en el cual fue fraccionado el pago de 21 cuotas, con lo cual está acreditado el pago de aportaciones efectuados por la demandante durante el periodo comprendido entre el mes de febrero de 1997 a julio de 2000, correspondiéndole se le reconozca dicho periodo de 03 años 06 meses como aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en su condición de asegurada facultativa; **b)** En consecuencia, habiendo la demandada reconocido a favor de la demandante 16 años y 07 meses de aportaciones más las aportaciones adicionales a 03 años y 06 meses, lo cual permite concluir que la actora cumple con los años mínimos de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación y cumpliendo al 06 de mayo de 2011 con el requisito de edad corresponde se le reconozca la pensión de jubilación general, a la fecha de contingencia 06 de mayo de 2011, con pago de pensiones devengadas, declarándose fundada la demanda.

### **TERCERO. - Fundamentos del apelante**

El entidad demandada por escrito de folios 79 a 82 interpone recurso de apelación señalando como principales fundamentos: **a)** El a quo no ha considerado que los documentos presentados, resultan insuficientes para acreditar aportes al sistema nacional de pensiones, debido a que no cumplen con los lineamientos señalados en el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 04762-2007-PA/TC donde se precisa los requisitos que deben cumplir los medios probatorios para acreditar periodos de aportes, tales como el certificado de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos, los mismos que podrán ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, más no en copia simple, a fin de generar convicción en el Juez respecto de su petitorio, **b)** Asimismo de los documentos presentados por SUNAT, debe señalarse que estos documentos no resultan idóneos para acreditar los aportes solicitados por la parte demandada, el mismo que no ha sido presentado durante el procedimiento administrativo iniciado ante la ONP, por ende este documento no obra en el expediente administrativo, lo cual

implica que la entidad administrativa se vio impedida de efectuar el procedimiento de verificación correspondiente, además a ello que no se ha corrido traslado del mismo a la entidad demandada, lo cual ha impedido tomar conocimiento del mismo, afectándose su derecho de defensa.

#### **CUARTO. - Controversia materia de apelación**

La controversia materia de esta instancia consiste en determinar; si la pretensión solicitada por la demandante ha sido resuelta conforme a derecho.

## **II. ANÁLISIS**

**QUINTO.-** El inciso 06° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

**SEXTO. -** El proceso contencioso administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 de la Ley N° 27584 faculta no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

**SETIMO. -** El artículo 9 de la Ley N° 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967 establecen los requisitos de edad (65 años), y los años de aportación (20 años) para obtener el derecho a la pensión de jubilación. En ese orden de ideas, de la revisión de los actuados se verifica que de la Resolución Administrativa N° 0000071147/DPRS.SC/DL19990 de fecha 2 de

agosto de 2011, se deniega el derecho a la pensión de jubilación a la demandante, señalando que no acredita fehacientemente los años de aportes reconociéndole un total de 16 años y 07 meses; sin embargo la demandante al 06 de mayo de 2011 contaba con 65 años de edad conforme a folios 8, en cual obra copia del documento nacional de identidad, donde consta que nació el 06 de mayo de 1946; por lo que cumpliendo con los requisitos legales para obtener una pensión de jubilación, la demandante solicita se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 03 de octubre del 2011, que declara infundado el recurso de apelación formulada contra la Resolución N° 0000071147-2011-ONP/DPR/DL19990, de fecha 02 de agosto del 2011 que deniega su pedido de otorgamiento de pensión de jubilación, a efectos que se ordene a la demandada emita acto administrativo que reconozca su derecho al goce de una pensión de jubilación, además el pago de devengados e intereses legales.

**OCTAVO.-** El Tribunal Constitucional en el caso Alejandro Tarazona Valverde (expediente N° 04762-2007-PA/TC) estableció como precedente vinculante en su fundamento 26, los criterios relativos a la prueba de las aportaciones, criterios que son aplicables a cualquier clase de proceso, siendo pertinente para el caso de autos citar la regla contenida en el literal a): *“26...cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas:* a) *El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de Essalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad...”*

**NOVENO.** - Sin embargo, en el presente caso se tiene que se pretende acreditar años de aportación en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, siendo que, bajo esta modalidad de aportes, no es posible que se adecue a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04762-2007-PA/TC, toda vez que no existe un empleador para que expida los documentos que se señalan en el precedente vinculante, pues en casos de asegurado facultativo solo es posible acreditar los aportes a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales, lo cual se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien halla delegado la función recaudadora, conforme a la reiterada jurisprudencia recaída en las sentencias N° 06140-2007-PA/TC, 00400-2007-PA/TC, 03313-2007-PA/TC y 01911-2008-PA/TC, del Tribunal Constitucional.

**DECIMO.-** En ese sentido, del caso bajo análisis, se tiene que mediante resolución número seis de fecha 30 de abril del 2013, se admitió como medio de prueba de oficio el informe N° 0361-2013-SUNAT/2M0310 expedido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que obra a folios 61, en el cual se informa que la señora Rosa Isabel Trelles Arévalo Vda. de Wong se acogió al sistema especial de actualización y pago (SEAP) detallándose que la deuda por la cual se acogió, es la que corresponde al periodo comprendido de febrero de 1997 a julio del 2000, adeudadas a la ONP, aunado a ello obra la relación de pagos de SEAP a folios 11, mediante lo cual se acredita el pago de aportaciones efectuados por la demandante, durante el periodo comprendido desde el mes de febrero del 1997 a julio del 2000; y si bien la demandada precisa que dichas documentales no fueron presentadas a nivel administrativo para su evaluación, se tiene que mediante la aplicación **del Principio Pro Actione**, por el cual los requisitos de admisibilidad de las demandas, estas deben hacerse del modo que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción<sup>1</sup>; y considerando la postura de la demandada, está emite una respuesta negativa al pedido de pensión de jubilación de la demandante, por lo que resulta innecesario regresar a la demandante para que se actúen dichos medios probatorios en la etapa

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp 1417-2005-AA/TC- Manuel Anicama, 8 de julio del 2005.

administrativa, sabiendo de antemano que la respuesta de la demandada, es negativa, por lo que ratificando la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio y la tutela jurisdiccional efectiva de la demandante, no puede ser amparado dicho agravio.

**DECIMO PRIMERO.-** En suma, lo peticionado por la demandante resulta amparable, toda vez que la demandada ha reconocido 16 años y 07 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, conforme consta en la resolución N° 0000071147/DPR.SC/19990 de fecha 02 de agosto del 2011 y sumados los aportes adicionales por el periodo comprendido entre febrero de 1997 a julio del 2000 que han sido acreditados con el SEAP por un periodo de 03 años y 06 meses de aportaciones como asegurada facultativa; y considerando que al 06 de mayo del 2011 habría cumplido con el requisito de edad, acreditando 20 años y 01 mes de aportaciones, de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967 corresponde otorgarle la pensión de jubilación solicitada; por lo que la sentencia materia de apelación debe ser confirmada, reconociéndose el pago de los devengados e intereses correspondientes conforme al artículo 1246 del Código Civil, por ser de carácter accesorio a la pretensión principal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Por lo expuesto, advertimos que la resolución administrativa objeto de impugnación en sede judicial se encuentran inmersa en causal de nulidad, por lo que la sentencia debe ser confirmada.

### **III. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

### **RESUELVEN:**

**1. CONFIRMAR** la **Resolución número 08 de fecha 02 de abril del año 2014**, inserta de folios 69 a 75, en el extremo que declara Fundada la demanda contenciosa administrativa

incoada por doña [REDACTED] contra la Oficina de Normalización Previsional.

**En los seguidos por doña [REDACTED] contra la Oficina de Normalización Previsional; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. -**

**Juez Superior Ponente, Sra. Sarmiento Rojas.**

**SS**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

## ANEXO 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos

### 1. Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinario, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme a la tabla matriz siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Sí cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Sí se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Sí se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Sí se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Sí se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Sí sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					<b>x</b>	<b>10</b>	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 7 - 8 ]	Alta
								[ 5 - 6 ]	Mediana
						<b>x</b>		[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 10**, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por etapas.

**5.1.** Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✓ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

**5.2.** Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa  
 (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
<b>Parte considerativa</b>	Nombre de la sub dimensión					<b>10</b>	<b>20</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					<b>10</b>		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 20**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos:**

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones, la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✓ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✓ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

## **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de las sentencias

Se realiza por etapas

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					5	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					5		[7 8]	Alta					
							[5- 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						



**Ejemplo: 40**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos**

- ✓ De acuerdo a la Lista de Especificaciones, la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  1. Recoger los datos de los parámetros.
  2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  3. Determinar la calidad de las dimensiones.
  4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

## Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

**ANEXO 06:** Cuadros descriptivos para la obtención de resultados

**Anexo 6.1.** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación, Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02. Distrito Judicial Piura, 2023

Sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes.					Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
	<p><b>SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA</b>  <b>EXPEDIENTE: 0827-2012-0-2001-JR-LA-02</b>  <b>MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ESPECIALISTA: S. C. I</b>  <b>DEMANDADO: OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL</b>  <b>DEMANDANTE: R. Y. T. A. V. D. W.</b></p> <p><u><b>SENTENCIA</b></u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>					<b>x</b>					<b>10</b>

<p><b>RESOLUCION N° 8</b> Piura, 02 de abril del 2014. -</p> <p><b><u>I. PARTE EXPOSITIVA:</u></b></p> <p><b><u>VISTOS:</u></b> Puestos estos autos en despacho para sentenciar de los actuados, se tiene que doña R. Y. T. A. V. D. W., formula demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, solicitando se Declare la nulidad de la Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 1990, de fecha 03 de octubre del 2011, que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 0000071147-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 02 de agosto del 2011, que le deniega su pedido de otorgamiento de pensión de jubilación, a efectos que se ordene a la demandada emita acto administrativo que reconozca su derecho al goce de una pensión de jubilación adelantada, además del pago de devengados e intereses legales.</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
<p><b>1.1. Pretensión:</b> El demandante por escrito presentado el 22 de marzo del 2012, formula demanda Contencioso Administrativa contra la demandada, proponiendo como pretensión: 1) Que se declaren</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple.</b></p>										

<p>nulas las Resoluciones N°0000071147- ONP/DPR.SC/DL 1990 de fecha 02 de agosto del 2011 y N°00000014204-2011-ONP/DPR/DL 1990 de fecha 03 de octubre del 2011; 2) Se ordene a la ONP de Piura, emita Resolución otorgando Pensión de Jubilación Adelantada; y, 3) Solicita el Pago de los devengados producidos a partir de la fecha de inicio de la prestación pensionaria (01-03-1990) en cuya liquidación la suma obtenida será acumulada más los intereses legales, compensatorios y moratorios.-----</p> <p><b>1.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:</b> Refiere el demandante que, solicitó a la demandada, el reconocimiento de su pensión de jubilación, acreditando para ello, 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones en su condición e asegurada bajo el régimen de facultativa independiente, habiendo presentado para tal fin, copias simples del certificado de trabajo y comprobantes de pago del Banco de la Nación. Mediante Resolución N° 0000071147/DPR.SC./DL 1990 de fecha 02 de agosto del 2011, la demandada responde a su solicitud, señalando que no ha acreditado fehacientemente los períodos comprendidos desde febrero de 1997 hasta julio del 2000, por lo que no contando con las aportaciones exigidas para el otorgamiento de la pensión</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitada le deniega su derecho al reconocimiento de pensión de jubilación y habiendo apelado la citada Resolución, que sólo le reconoce 16 años y 7 meses de aportaciones, mediante Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 03 de octubre del 2011, se declara infundado su recurso. Que, con fecha 11 de enero del 2012 volvió a presentar ante la ONP una nueva solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación acreditando con nuevos medios probatorios, de igual manera 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que motivó que la ONP mediante Notificación de fecha 31 de enero del 2012 refiriese que dicho pedido ya fue atendido con la Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990. Que adjunta como nuevo medio de prueba para acreditar que si ha aportado al Sistema Nacional de Pensiones durante los meses de febrero del 1997 a julio del 2000, el documento expedido por SUNAT de fecha 24 de febrero del 2003, en donde se puede observar de manera detallada y mes por mes, las aportaciones efectuadas durante los períodos señalados-----</p> <p>-----</p> <p><b>1.3. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</b> Por escrito, la demandada, contesta la demanda</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitando que la misma sea declarada infundada alegando que no le corresponde a la demandante el otorgamiento de la pensión pretendida, toda vez que, en su escrito de postulación no ha adjuntado documento alguno que sirva para acreditar las aportaciones que reclama, limitándose a citar los documentos que obran en el expediente administrativo, por lo que el Juzgado deberá analizar no sólo dichos documentos sino también los documentos que acredita la actuación de la administración destinada a la verificación de los aportes de la accionante.----- -</p> <p><b>1.4. MEDIOS PROBATORIOS:</b> Copia de DNI. Resolución N° 0000014204-2011/ONP/DPR/DL 19990 de fecha 03 de octubre del 2011, cuadro resumen de aportaciones, notificación de fecha 31 de enero del 2012, cargo de entrega de resoluciones, solicitud de acogimiento al Sistema Especial de actualización y pago de deudas tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000, Resolución N° 0000071147/DPR.SC/DL 19990 de fecha 02 de agosto del 2011 y el expediente administrativo que corre como acompañado de este proceso.</p> <p><b>1.5. FUNDAMENTOS DE LA</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>DECISIÓN:</b> 1) Que, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos; 2) Que, el Proceso Contencioso Administrativo es el instrumento a través del cual, los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no sólo puede revisar la legalidad del acto administrativo, sino que además junto con la declaratoria de validez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le han sido vulnerados; 3) Que, habiéndose formulado y admitido a trámite la demanda como proceso urgente a efectos de obtener de una decisión inmediata manifestándose que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectiva protección jurisdiccional del derecho material no puede esperar corresponde sentenciar, estos autos, conforme dicha vía procedimental, considerando, además, que el artículo 10° de la Constitución Política del Estado, prescribe: “<i>El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida</i>”; por lo que si bien, la demandante, en su escrito de demanda refiere solicita se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, cabe indicarse que a nivel administrativo ha solicitado el otorgamiento de una pensión general refiriendo contar con 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y la fundamentación de hecho de su demanda la sustenta en la normatividad que regula el otorgamiento de una pensión general, en tal sentido resulta evidente que lo que en sí pretende, la actora, es el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen general, en tal sentido, estando solicitándose el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocimiento del derecho a percibir una pensión de jubilación conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 (bajo el régimen general); debe indicarse que, para tener derecho a dicha pensión, debe cumplirse con el requisito de edad exigido por el artículo 9° de la Ley N° 26504, esto es con un mínimo de 65 años de edad, así como con el requisito de aportación mínima de 20 años establecido por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967; en tal sentido, de la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandante, se verifica que, ésta, ha nacido el 06 de mayo de 1946, por lo que al 06 de mayo del 2011 cumplió los 65 años de edad; sin embargo, del tenor de las Resoluciones Nros. 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990 y 0000071147-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, se advierte que a la demandada sólo se le reconoce 16 años y 7 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, no reconociéndole la totalidad de los 20 años de aportaciones declaradas, lo que en sí es materia de controversia en este proceso; 4) Que, estableciendo el artículo 188° del supletorio Código</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesal Civil, que “<i>los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones</i>”, y concordado dicho dispositivo legal con el artículo 197° del citado Código que establece que “<i>todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión</i>”; se advierte que nuestro Código Procesal Civil ha acogido el “<i>sistema de la apreciación razonada de la prueba</i>”, por lo que siendo así, la juzgadora, se encuentra en libertad de asumir convicción de su propio análisis de las pruebas actuadas en el proceso; 5) Que, para el caso de autos cabe indicarse que estableciendo el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29711, publicada el 18 de junio del 2011, que: “<i>Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°./... Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador, son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo de total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley./ Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil./ Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que éstos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona no se empezaba aún a cotizar.”, corresponde indicarse que, el Tribunal Constitucional, considera que resulta importante demostrar la existencia de la relación laboral, pues de probarse ésta última, el período de labores se equipara a período de aportaciones efectivas; 6) Que, en cuanto al reconocimiento de mayores años de aportaciones a los reconocidos por la demandada en el expediente administrativo y en la Resolución N° 0000071147-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>02 de agosto del 2011, cabe indicarse que, el tribunal Constitucional en el fundamento 26 de la sentencia N° 4762-2007-AA, de carácter vinculante, ha establecido reglas para acreditar el período de aportaciones refiriendo que el demandante puede adjuntar a su demanda en original, copia legalizada o fedateada, más no en copia simple, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos; siendo que, en el caso de autos, se verifica que la demandante pretende que se le reconozca mayores años de aportaciones a los reconocidos en las resoluciones impugnadas en mérito a la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000 y el reporte de pagos SEAP de fecha 06 de enero del 2012, mientras que la demandada refiere que dicho documento no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acredita mayores años de aportaciones a los reconocidos en la Resolución administrativa cuestionada; 7) Que, en este orden de ideas, si bien es obligación de la emplazada efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de los derechos pensionarios y para ello se encuentra facultada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con retener las aportaciones a los asegurados obligatorios; también, es la obligación de los asegurados que aspiren a percibir una pensión de jubilación cumplir con los requisitos mínimos exigidos por ley, presentando los documentos idóneos que produzcan certeza en el Juzgador de la autenticidad y veracidad del contenido de los documentos presentados; 8) Que, el tenor de la Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990, se advierte que, la demandada solo reconoce 16 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por parte de la demandante, al considerar que las aportaciones declaradas por el período de febrero de 1997 a julio del 2000 mediante certificados de pagos en su condición de asegurada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>facultativa presentados al expediente administrativo, no se acreditan, al encontrarse enmendados los períodos de pago y no obrar los originales de los mismos, asimismo, al no registrar dichas aportaciones en el Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT); 9) Que, a efecto de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado como prueba, solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000, de fecha 24 de febrero del 2003, en la cual figura como deuda a la ONP el período que en la resolución administrativa cuestionada no se reconoce como de aportaciones efectuadas (febrero de 1997 a julio del 2000); y asimismo, adjunta el reporte de fecha 16 de enero del 2012, en el que consta la relación de pagos efectuados bajo dicho sistema; 10) Que, debe indicarse que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia como las SSTC N° 06140-2007-PA/TC, 00400-2007-PA/TC, 03313-2007-PA/TC y 01911-2008-PA/TC, ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinado que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, o sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, sólo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora;</p> <p>11) Que, en el caso de autos, centrándose la controversia en determinar si la demandante efectuó el pago de aportaciones por el período de febrero de 1997 a julio del 2000, cabe indicarse que habiéndose admitido como medio de prueba de oficio mediante resolución número seis, el informe documentado que debía emitir la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) Piura, respecto si la demandante se acogió al Sistema Especial de Actualización y Pago (SEAP) de deudas Tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con detalle de las deudas que habría pagado al amparo de dicho acogimiento, mediante la cual se informa que la demandante si se acogió al referido sistema especial, detallándose que la deuda por la cual se acogió la demandante, es la correspondiente al período comprendido de febrero de 1992 a julio del 2000 adeudada a la ONP, detallándose el monto de las cuotas de pago pactadas y el período en el cual fue fraccionado el pago (21 cuotas); en tal sentido, dicha información remitida por la SUNAT como ente recaudador, aunada a la relación de pagos SEAP, adjuntada por la demandante, permiten concluir que sí está acreditado el pago de aportaciones efectuados por la demandante durante el período comprendido del mes de febrero de 1997 a julio del 2000, por lo que siendo así, corresponde se le reconozca dicho período (3 años y 6 meses) como de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; 12) En este orden de ideas, habiendo la demandad reconocido a favor de la demandante 16 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme el cuadro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resumen de aportaciones, dichas aportaciones adicionadas a los 3 años y 6 meses de aportaciones reconocidos mediante la presente sentencia correspondiente al período de febrero de 1992 a julio del 2000, da como resultado un total de 20 años y 01 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; lo cual permite concluir que la actora cumple con los años mínimos de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; por lo que habiendo dejado de efectuar aportaciones en marzo del 2010 y cumpliendo al 06 de mayo del 2011 con el requisito de edad (65 años de edad), corresponde se le otorgue la pensión de jubilación petitionada, desde la fecha de la contingencia (06 de mayo del 2011), con pago de pensiones devengadas generadas, debiendo por ello declararse fundada la demanda; 13) Que, correspondiéndole a la demandante la percepción de una pensión de jubilación bajo el régimen general desde el 06 de mayo del 2011, resulta amparable disponer el pago de intereses legales generados por las pensiones devengadas, en la forma que se expone en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precedente vinculante establecido en la STC 05430-2006/PA/TC y de acuerdo a la tasa de interés establecida en el artículo 1246° del Código Civil, sin capitalización de intereses; 14) Siendo el presente proceso Contencioso Administrativo, conforme lo prescrito por el artículo 50° del T.U.O de la Ley N° 27584 no corresponde condenar a ninguno de los justiciables al pago de costas y costos.</p>											
<p><b>1.6. DECISIÓN:</b> 1) DECLARANDO FUNDADA la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, incoada por doña R. Y. T. A. V. D. W. contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL; 2) NULA la Resolución N° 0000071147-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 02 de agosto del 2011 que le deniega su pedido de otorgamiento de pensión de jubilación, así como nula esta última resolución; 3) ORDENO que la demandada cumpla dentro del plazo de quince días hábiles con expedir nueva resolución en la que otorgue al demandante una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 25967 y la Ley N° 26504, a partir del 06 de mayo del 2011, por los 20 años y 01 mes de aportaciones que se ha verificado</p>					<p>x</p>						<p>10</p>

<p>ha efectuado el Sistema Nacional de Pensiones; y, disponga asimismo, el pago de las pensiones devengadas e intereses legales generados, aplicando la tasa de interés establecida en el artículo 1246° y siguientes del Código Civil y sin capitalización de intereses; 4) Sin costas ni costos; 5) Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, CÚMPLASE, debiendo la demandada informar sobre su cumplimiento a este Juzgado para el archivamiento oportuno del proceso.-----</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Mgtr. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N°0827-2012-0-2001-JR-LA-02. Distrito Judicial Piura, 2023.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 6.1., revela que la calidad de la **sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; y, los aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; y, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.



	<p>prueba de oficio se admitió el informe documentado de la Administración Tributaria SUNAT mediante el cual informa que la demandante se acogió al Sistema Especial de Actualización y Pago (SEAP) de deudas tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000, detallándose que la deuda por la cual se acogió, es la correspondiente al período comprendido entre febrero de 1992 a julio del 2000 que corresponde a lo que se adeudaba a la ONP, detallándose el monto de las cuotas de pago pactadas y el período en el cual fue fraccionado el pago de 21 cuotas, con lo cual está acreditado el pago de aportaciones efectuados por la demandante durante el período comprendido entre el mes de febrero de 1997 a julio del 2000, correspondiéndole se le reconozca dicho período de 03 años 06 meses como aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en su condición de asegurada facultativa; <b>b)</b> En consecuencia, habiendo la demandada reconocido a favor de la demandante 16 años y 07 meses de aportaciones más las aportaciones adicionales a 03 años y 06 meses, lo cual permite concluir que la actora cumple con los años mínimos de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación y cumpliendo al 06 de mayo del 2011 con el requisito de edad corresponde se le reconozca la pensión de</p>	<p><i>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jubilación general, a la fecha de contingencia 06 de mayo de 2011, con pago de pensiones devengadas, declarándose fundada la demanda.</p> <p><b><u>TERCERO – Fundamentos del Apelante:</u></b>  La entidad demandada, interpone recurso de apelación señalando como principales fundamentos: <b>a)</b> El a quo no ha considerado que los documentos presentados, resultan insuficientes para acreditar aportes al Sistema Nacional de Pensiones, debido a que no cumplen con los lineamientos señalados en el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 04762-2007-PA/TC donde se precisa los requisitos que deben cumplir los medios probatorios para acreditar períodos de aportes, tales como el certificado de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de ORCINEA del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos, los mismos que podrán ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple, a fin de generar convicción en el Juez respecto de su petitorio; <b>b)</b> Asimismo de los documentos presentados por SUNAT, debe señalarse que estos</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentos no resultan idóneos para acreditar los aportes solicitados por la parte demandada, el mismo que no ha sido presentado durante el procedimiento administrativo iniciado ante la ONP, por ende este documento no obra en el expediente administrativo, lo cual implica que la entidad administrativa se vio impedida de efectuar el procedimiento de verificación correspondiente, además a ello que no se ha corrido traslado del mismo a la entidad demandada, lo cual ha impedido tomar conocimiento del mismo, afectándose su derecho de defensa.</p> <p><b><u>CUARTO – Controversia materia de apelación:</u></b> La controversia materia de esta instancia consiste en determinar; si la pretensión solicitada por la demandante ha sido resuelta conforme a derecho.</p> <p><b>II. ANALISIS.</b></p> <p><b><u>QUINTO:</u></b> El inciso 06 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público – subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.</p> <p><b><u>SEXTO:</u></b> El proceso contencioso administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5° de la Ley N° 27584 faculta no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p><b><u>SETIMO:</u></b> El artículo 9° de la Ley N° 26504 y el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 establecen los requisitos de edad (65 años), y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los años de aportación (20 años) para obtener el derecho a la pensión de jubilación. En ese orden de ideas, de la revisión de los actuados se verifica que de la Resolución Administrativa N° 0000071147/DPRS.SC/DL 19990 de fecha 02 de agosto del 2011, se deniega el derecho a la pensión de jubilación a la demandante, señalando que no acredita fehacientemente los años de aportes reconociéndole un total de 16 años y 07 meses; sin embargo, la demandante al 06 de mayo del 2011 contaba con 65 años de edad, en el cual obra copia del documento nacional identidad, donde consta que nació el 06 de mayo de 1946; por lo que cumpliendo con los requisitos legales para obtener una pensión de jubilación, la demandante solicita se declare nula y sin efecto legal alguno, la Resolución N° 000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 03 de octubre del 2011, que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 0000071147-2011-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 02 de agosto del 2011 que deniega su pedido de otorgamiento de pensión de jubilación, , a efectos que se ordene a la demandada emita acto administrativo que reconozca su derecho al goce de una pensión de jubilación, además el pago de devengados e intereses legales.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>OCTAVO:</b> El Tribunal Constitucional en el caso Alejandro Tarazona Valverde (expediente N° 04762-2007-PA/TC) estableció como precedente vinculante en su fundamento 26, los criterios relativos a la prueba de las aportaciones, criterios que son aplicables a cualquier clase de proceso; siendo pertinente para el caso de autos citar la regla contenida en el literal a): <i>“26 ...cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas: a) El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.</i></p> <p><b>NOVENO:</b> Sin embargo, en presente caso se tiene que se pretende acreditar años de aportación en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, siendo que bajo esta modalidad de aportes, no es posible que se adecue a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, toda vez que no existe un empleador para que expida los documentos que se señalan en el precedente vinculante, pues en casos de asegurado facultativo solo es posible acreditar los aportes a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales, lo cual se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien halla delegado la función recaudadora, conforme a la reiterada jurisprudencia recaída en las sentencias N° 06140-2007-PA/TC, 00400-2007-PA/TC, 03313-2007-PA/TC y 01911-2008-PA/TC, del Tribunal Constitucional.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>DECIMO:</u></b> En ese sentido, del caso bajo análisis, se tiene que mediante resolución número seis de fecha 30 de abril del 2013, se admitió como medio de prueba de oficio el informe N° 0361-2013-SUNAT/2M0310 expedido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el cual se informa que la señora R. Y. T. A. V. D. W., se acogió al sistema especializado de actualización y pago (SEAP) detallándose que la deuda por la cual se acogió, es la que corresponde al período comprendido de febrero de 1997 a julio del 2000, adeudada a la ONP, aunado a ello obra la relación de pagos de SEAP, mediante lo cual se acredita el pago de aportaciones efectuados por la demandante, durante el período comprendido desde el mes de febrero de 1997 a julio del 2000; y si bien la demandada precisa que dichas documentales no fueron presentadas a nivel administrativo para su evaluación, se tiene que mediante la aplicación del Principio Pro Actione, por el cual los requisitos de admisibilidad de las demandas, estas deben hacerse del modo que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción; y, considerando la postura de la demandada, ésta emite una respuesta negativa al pedido de pensión de jubilación de la demandante, por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que resulta innecesario regresar a la demandante para que se actúen dichos medios probatorios en la etapa administrativa, sabiendo de antemano que la respuesta de la demandada, es negativa, por lo que ratificando la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio y la tutela jurisdiccional efectiva de la demandante, no puede ser amparado dicho agravio.</p> <p><b><u>DECIMO PRIMERO:</u></b> En suma, lo peticionado por la demandante resulta amparable, toda vez que la demandada ha reconocido 16 años y 07 meses de aportes al sistema Nacional de Pensiones, conforme consta en la Resolución N° 0000071147/DPR.SC/DL 19990 de fecha 02 de agosto del 2011 y sumados los aportes adicionales por el período comprendido entre febrero de 1997 a julio del 2000, que han sido acreditados con el SEAP por un período de 03 años y 06 meses de aportaciones como asegurada facultativa; y, considerando que al 06 de mayo del 2011 habría cumplido con el requisito de edad, acreditando 20 años y 01 mes de aportaciones, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 26504 y el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 corresponde otorgarle la pensión de jubilación solicitada; por lo que la sentencia materia de apelación debe ser confirmada, reconociéndose el pago</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los devengados e intereses correspondientes conforme al artículo 1246° del Código Civil, por ser de carácter accesorio a la pretensión principal.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> Por lo expuesto, se advierte que la resolución administrativa objeto de impugnación en sede judicial se encuentra inmersa en causal de nulidad, por lo que la sentencia debe ser confirmada.</p> <p><b>II. DECISIÓN.</b></p> <p><b>1.- CONFIRMAR la Resolución número 08 de fecha 02 de abril del año 2014,</b> en el extremo que declara Fundada la demanda contenciosa administrativa incoada por doña R. Y. T. A. V. D. W., contra la Oficina de Normalización Previsional.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Mgtr. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°0827-2012-0-2001-JR-LA-02. Distrito Judicial Piura, 2023

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 6.2., revela que la calidad de la **sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; y, los aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; y, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

## ANEXO 07: Carta de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *Carta de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: **“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre otorgamiento de pensión de jubilación, signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2023”** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominada **“Administración de Justicia en el Perú”** dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote 15 de diciembre del 2023.*



*Tesista: Percy Saúl Maldonado Sernaqué*

*Código de estudiante: 0806172290*

*DNI N° 02820474*

**ANEXO 08:** Autorización de publicación de artículo científico

**VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN**

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL  
REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: **“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre otorgamiento de pensión de jubilación, signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02. Distrito Judicial de Piura, 2023”**, y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

**Firma:**



**Nombre:** Percy Saúl Maldonado Sernaqué

**Documento de Identidad:** 02820474

**Domicilio:** Av. Grau N° 2817 Asentamiento Humano Santa Rosa, Distrito 26 de octubre, Provincia y Departamento de Piura

**Correo Electrónico:** psmaldonados@hotmail.com

**Fecha:** 15 de diciembre del 2023